

EL DESALOJO EN EL MARCO COLOMBIANO

¿Qué herramientas se han implementado en el ordenamiento jurídico colombiano respecto el desalojo forzoso?

Mayra Alejandra Ortigón Soto

Malejaorte05@gmail.com

Especialización en Derecho Urbano, Gestión y Planeamientos Inmobiliarios

Corte No. 05

El desalojo responde a una Figura Jurídica que permite el despojo material de un inmueble a una persona gracias a una orden proveniente de una autoridad gubernativa o judicial; sacándola de dicha esfera y dando ejecución a un proceso de desahucio del arrendatario o del poseedor precario o como presupuesto previo a la entrega de la posesión al nuevo adquirente en procesos de enajenación forzosa de bienes inmuebles o de expropiación en favor de la administración pública.

Ahora bien, para la ejecución del desalojo en Colombia; se debe llevar a cabo un procedimiento que permita un margen de garantía a los derechos de las personas, de este modo, en la Sentencia T-527/11 se especifica que la administración debe ser especialmente cuidadosa para no llegar al punto de atentar contra los derechos de la población en mención.

Teniendo en cuenta lo anterior, en sentencia mencionada también se señalan los límites a tener en cuenta en cuanto a la realización de desalojos forzados, en aras de mantener la legitimidad del proceso y la garantía de los derechos fundamentales de las personas afectadas. Para que este procedimiento sea legítimo debe adelantarse en armonía de varias herramientas como lo son el respeto de los derechos fundamentales, acatamiento al debido proceso, atender los principios constitucionales y por ultimo debe utilizarse en lo más mínimo la fuerza con el objetivo de evitar vulneración en los derechos de los desalojados. (Corte Constitucional, T-2.972.192, 2011)

De igual forma esta medida de desalojo debe ser un instrumento en el cual se pueda proteger el Derecho a una vivienda Digna, la Constitución Política de Colombia estableció en su artículo 51 que todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna. El Estado debe ser garante y fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda. Para la Corte es la tutela el mecanismo idóneo y expedito para la protección de los derechos fundamentales de que son

titulares estos grupos marginados, particularmente, ante la inexistencia de otros mecanismos de defensa que garanticen la protección efectiva y real de los citados derechos, frente a una situación de inminencia como la vivida por los desplazados.

Es por esto, que en reiterada jurisprudencia sobre el desalojo forzoso se evoca el derecho fundamental a una vivienda digna; pues dicha figura de despojo material conlleva inequívocamente a una situación de probable vulneración al derecho mencionado.

El desplazamiento forzado en Colombia es una violación grave de los derechos humanos y el Estado tiene la atención integral de las personas desplazadas, así como el acceso a la justicia, la reparación integral y el retorno seguro y voluntario. Así mismo, reconocen que el desplazamiento forzado constituye una violación grave de los derechos humanos y que es necesario adoptar medidas efectivas para prevenir y atender esta problemática en el país. obligación de proteger y garantizar los derechos de las personas desplazadas. (Desplazamiento Forzado en Colombia, Derechos, acceso a la justicia y reparaciones, Libro de las Memorias de la Escuela de formación en desplazamiento forzado, 2007)

Teniendo en cuenta este planteamiento, se procederá a estudiar por medio de un repaso jurisprudencial, el trato que se ha dado al desalojo en Colombia y el trato que se ha efectuado frente al mismo dentro de nuestros órganos judiciales. De este modo, se traerán a materia sentencias evocadas por la Corte Constitucional.

No.1	AÑO Y SENTENCIA
	2021- SENTENCIA UNIFICADA 016- SALA PLENA – CORTE CONSTITUCIONAL
	MAGISTRADO PONENTE
	DIANA FAJARDO RIVERA
	TEMA
	ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DEL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA FRENTE A LA DILIGENCIA DE DESALOJO
	SITUACIÓN FÁCTICA
	El 29 de octubre de 2018, Dairo Manuel Navas Reyes y 56 personas más formularon acción de tutela en contra de la Alcaldía de El Copey y otras autoridades del orden municipal, departamental y nacional con el propósito de que se protejan sus derechos al debido proceso, dignidad humana, igualdad y vivienda digna. Los actores adujeron que sus derechos fueron transgredidos como consecuencia de las medidas de desalojo adelantadas en el predio que actualmente ocupan en el municipio El Copey.
	El 12 de febrero de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar denegó el amparo reclamado por los accionantes.

Los promotores del amparo presentaron impugnación en contra del fallo de tutela de primera instancia, en la que cuestionaron los elementos que el juez tuvo por acreditados para descartar la vulneración alegada.

El 25 de abril de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar confirmó la decisión de primera instancia.

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia constitucional sobre los procesos de desalojo de ocupantes irregulares de predios, víctimas de desplazamiento forzado y sujetos de especial protección constitucional: En el estudio de estos casos la Corte ha destacado que las autoridades tienen la obligación de adelantar procedimientos respetuosos del debido proceso y de los demás derechos fundamentales de los invasores, por cuanto estas actuaciones no sólo tienen la potencialidad de afectar garantías procesales sino también otros derechos como la vivienda y la vida en condiciones dignas. En efecto, a partir de esta premisa en la mayoría de los casos se ha examinado de forma conjunta la vulneración de los derechos al debido proceso, a la vivienda y a la dignidad humana, y se han emitido medidas de protección que involucran todas estas garantías en conjunto.

Las garantías procesales en el marco de procedimientos de desalojo: Las garantías mínimas objeto de protección de acuerdo con el artículo 29 superior corresponden al: (i) acceso a la administración de justicia ante el juez natural de la causa; (ii) derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho, o la imposición de una obligación o sanción; (iii) derecho de defensa a través de la contradicción o el debate de las pretensiones o excepciones propuestas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas, (v) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra y, (vi) el derecho a controvertir e impugnar las decisiones, entre otras.

Jurisprudencia constitucional respecto de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado y de otros sujetos de especial protección constitucional en el marco de procesos de desalojo:

Sentencia SU-1150 de 2000: se ocupó de varios procesos de tutela de víctimas de desplazamiento forzado, entre los que se encontraba el promovido por un grupo de personas desplazadas ubicadas irregularmente en una zona de alto peligro de deslizamiento de la ciudad de Medellín, y a quienes se les ordenó desalojar el terreno. En atención al peligro para la salud y vida que representaba la ocupación de un predio con esas características la Sala Plena denegó la solicitud de suspensión de la medida de desalojo. Sin embargo, destacó la obligación del Estado de brindar atención a las personas desplazadas por la violencia y el deber de prestar albergue provisional. Asimismo, ordenó la inclusión de las familias en los programas para la asistencia a los desplazados por la violencia.

Sentencia T-1346 de 2001: analizó el caso de una familia desplazada que, junto con 3500 familias más, invadieron un predio del municipio de Villavicencio y contra las que se emitió una orden de desalojo. En el trámite de tutela la entidad territorial alegó que le ofreció a la familia soluciones de vivienda a largo plazo.

Sentencia T-078 de 2004: Estudió del caso de un grupo de familias víctimas de desplazamiento forzado que se asentaron en las márgenes de quebradas del municipio de Florencia, lugares considerados de alto riesgo por inundación y desbordamiento. En atención a estas circunstancias, la Alcaldía inició las actuaciones tendientes al desalojo de los ocupantes.

Sentencia T-770 de 2004: decidió un caso en el que un grupo de familias víctimas de desplazamiento forzado invadieron un lote de terreno en la vía paralela al río Medellín -municipio de Bello- y levantaron en el lugar viviendas precarias. Tras comprobar que el bien ocupado tenía naturaleza fiscal, la Alcaldía ordenó su restitución.

Sentencia T-967 de 2009: decidió la acción de tutela formulada por una mujer desplazada, quién junto con su hija ocupó ilegalmente un inmueble de propiedad del municipio de Fusagasugá. La entidad territorial emprendió un proceso policivo de lanzamiento y la ocupante formuló acción de tutela para lograr la suspensión de la actuación de desalojo hasta que se le brindaran las atenciones necesarias como víctima de desplazamiento forzado.

Sentencia T-068 de 2010: examinó el caso de la ocupación irregular de dos viviendas de interés social de propiedad del municipio de Fusagasugá por parte de una familia desplazada, indígena e integrada por menores de edad y personas de la tercera edad, quienes enfrentaban el procedimiento de desalojo.

Sentencia T-282 de 2011: examinó la acción de tutela formulada por 120 familias indígenas desplazadas por

la violencia desde el departamento del Cauca, quienes se asentaron en un bien baldío en la ciudad de Cali al que accedieron nueve meses antes de la interposición de la acción de tutela, en aras de solucionar sus necesidades en materia de alojamiento. En atención a la situación de ocupación la autoridad de policía municipal emprendió proceso de restitución del bien.

Sentencia T-946 de 2011: analizó el caso de 800 familias desplazadas por la violencia que se asentaron en un predio privado ubicado en el municipio de Valledupar, en el cual construyeron refugios para suplir sus necesidades de vivienda. El propietario del inmueble inició un proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho en el que se ordenó el lanzamiento de los ocupantes.

Sentencia T-119 de 2012: estudió la acción de tutela promovida en representación de un grupo de ocupantes de un predio del municipio de Riohacha, quienes solicitaron la suspensión de la diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho emprendida en su contra.

Sentencia T-349 de 2012: examinó la acción de tutela formulada por un grupo de ocupantes irregulares de un predio del municipio de Yopal, incluidas víctimas de desplazamiento forzado. En el inmueble se pretendía desarrollar un proyecto de vivienda de interés social y los ocupantes enfrentaban un proceso policivo de desalojo.

Sentencia T-740 de 2012: examinó las acciones de tutela formuladas por personas en condiciones de pobreza extrema, víctimas de desastres naturales y de desplazamiento forzado que se inscribieron y fueron seleccionadas para acceder a uno de los proyectos de vivienda de interés social en el municipio de Ibagué, pero que tras cuatro años de espera no se les pudo hacer la entrega material de las viviendas porque estas fueron objeto de ocupación ilegal por parte de terceros. En consecuencia, las autoridades municipales emprendieron acciones de desalojo para recuperar la tenencia de las viviendas y entregarlas a los adjudicatarios.

Sentencia T-907 de 2013: estudió la situación de un grupo de víctimas de desplazamiento forzado que se asentaron en un predio privado ubicado en el municipio de Puerto Gaitán. El propietario del inmueble promovió un proceso de lanzamiento en contra de los accionantes, el cual se adelantó por las autoridades municipales, quienes realizaron previamente esfuerzos para garantizar transporte y albergues provisionales a las personas afectadas. No obstante, representantes de la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría solicitaron la suspensión de la diligencia porque no se tomaron medidas suficientes para garantizar el derecho a la vivienda de los ocupantes.

Sentencia T-417 de 2015: reiteró la obligación de las autoridades estatales de recuperar los bienes de uso público y el deber de asegurar el contenido del derecho fundamental a la vivienda de las personas en situación de vulnerabilidad. Por lo tanto, ordenó que se realizara un censo de los ocupantes, se consultara previamente a la comunidad afectada, se garantizara un albergue temporal y el acceso efectivo a los programas de vivienda que se encontraran en desarrollo, a través de la información y la asistencia jurídica necesaria.

Sentencia T-188 de 2016: decidió una tutela presentada por 212 familias víctimas de desplazamiento forzado y en circunstancias de pobreza extrema, quienes ocuparon de manera irregular predios en las márgenes del Rio Guatiquía. En atención al procedimiento de restitución emprendido por la entidad territorial los ocupantes presentaron acción de tutela con el fin de que se suspendiera el desalojo de los asentamientos hasta que se les garantizaran sus derechos fundamentales.

Sentencia T-267 de 2016: estudió el caso de 30 familias que ocuparon predios ubicados en la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá y adujeron que la Alcaldía emprendió acciones para desalojarlas sin ofrecerles soluciones de vivienda.

Sentencia T-636 de 2017: examinó el caso de aproximadamente 34 familias integradas por sujetos de especial protección constitucional, quienes se asentaron en un bien de uso público en el municipio de Yopal. La administración municipal realizó 28 intentos de desalojo en compañía de la Policía Nacional.

Sentencia T-247 de 2018: examinó la acción de tutela formulada por 19 familias que presentaron acción de tutela contra la Alcaldía de Villavicencio ante la amenaza de desalojo del bien de uso público que ocuparon irregularmente. Los accionantes indicaron que, por sus condiciones sociales y económicas, especialmente por el desplazamiento forzado del que fueron víctimas invadieron el área de cesión y ronda hídrica de los Caños Rodas y Maizaro, en la que realizaron construcciones precarias para satisfacer su necesidad de vivienda.

DECISIÓN

REVOCAR PARCIALMENTE el fallo de tutela proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el 25 de abril de 2019, que confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, el 12 de febrero de 2019, que denegó el amparo solicitado por Dairo Manuel Navas Reyes y otros contra la Alcaldía del municipio de El Copey y otras autoridades. En su lugar, CONCEDER PARCIALMENTE el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, en los términos del fundamento jurídico 164 de esta sentencia, y a la vivienda digna en los términos de los fundamentos jurídicos 165 a 170 de esta sentencia, de los ocupantes del predio identificado con el folio inmobiliario 190-159605, inscritos en el Registro Único de Víctimas - RUV como víctimas de desplazamiento forzado, que corresponden a: Bladimir Murcia Orozco, Dairo Manuel Navas Reyes, Maire Sol Salas Carrillo, Matilde Torres Rodríguez, Duy Naringumu Crespo Torrez, Marcelina Torres Rodríguez, Salvador Carmona Martínez, Yenis Eliana Suárez Hernández, Enith Johanna Cárdenas Barcasnegra, Ninfa Patricia Cadena Crespo, Juan Manuel Estrada Peña, José Luis Borja Pabón, Leonor Elena Torres Crespo, Jacqueline Trujillo Alfonso y Landis María Sanes Díaz siempre que concurren las condiciones para la protección establecidas en la parte motiva de esta sentencia.

SALVAMENTO DE VOTO (EN CASO DE QUE HAYA Y SEA TRANSCENDENTE)

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Magistrado

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de la Sala, presento las razones por las que me aparté, parcialmente, de la decisión de la mayoría.

Aunque en el presente caso quedó en evidencia que las autoridades implicadas no incurrieron en actuaciones u omisiones que vulneraran o amenazaran los derechos fundamentales de los accionantes, lo cierto es que durante el trámite de la tutela se presentaron nuevos hechos que obligaban a la Corte a pronunciarse para proteger los derechos de las personas en situación de desplazamiento forzado que actualmente se encuentran en el predio invadido, razón por la cual acompañé la decisión de revocar parcialmente el fallo en cuanto denegaron el amparo de tales personas.

No obstante, en mi criterio no resultan procedentes las ordenes estructurales que adoptó la Sala por mayoría, en particular las órdenes contenidas en los resolutivos octavo a undécimo dirigidas a la UARIV, al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, y a FONVIVIENDA, por cuanto se refieren a aspectos operativos y técnicos para la ejecución de políticas públicas a cargo de dichas entidades que sólo a ellas, en el marco de su facultad reglamentaria, corresponde adoptar, entre muchas otras opciones a su alcance para la búsqueda de los mismos fines de publicidad, información y comunicación. En efecto, activar o no un micrositio en el portal web de la UARIV para las comunicaciones con las autoridades y expedir o no un protocolo que regule la acción de la entidad; evaluar la política pública de vivienda para verificar el cumplimiento de los estándares alcanzados tanto en el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, como en FONVIVIENDA; diseñar o no estrategias de información, publicidad y acompañamiento a las víctimas de desplazamiento forzado en relación con el acceso a los programas de vivienda; y formular o no un programa de comunicación y acercamiento a la población vulnerable por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; son asuntos que, no obstante su importancia, no dejan de ser operativos y técnicos y del resorte exclusivo de las entidades a las que dichas órdenes se dirigen. Es probable, incluso, que las mismas entidades tengan mejores estrategias o mecanismos acerca de cómo cumplir sus funciones.

En este sentido, en mi opinión, se trata asuntos eminentemente administrativos para cuya determinación carece de competencia la Corte, limitando de esa manera la competencia de las mencionadas entidades para adoptar los mecanismos y procedimientos que estimen más adecuados para el cumplimiento de sus funciones.

No. 2	AÑO Y SENTENCIA
2001- SENTENCIA T- 1346	
MAGISTRADO PONENTE	
RODRIGO ESCOBAR GIL	
TEMA	
<p style="text-align: center;">Protección de los derechos fundamentales de los niños y en particular, de sus derechos a la vida, a la dignidad humana, a la integridad amenazados ante el eventual desalojo violento por la alcaldía del municipio</p>	
SITUACIÓN FÁCTICA	
<p>La Señora Marta Patricia Forero Vargas, actuando en su propio nombre y en el de sus hijos menores Juan Carlos Ruiz Forero, Walter Ruiz Forero y Edison Alberto Ruiz Forero, mediante escrito del 27 de febrero de 2001, formuló acción de tutela solicitando la protección de los derechos fundamentales de los niños, y en particular, de sus derechos a la vida, a la dignidad humana, a la integridad física, a no ser desplazados nuevamente, los cuales considera “amenazados ante el eventual desalojo violento por la Alcaldía Municipal [de Villavicencio] en el predio conocido como La Reliquia”, sin que previamente el gobierno le haya dado una solución definitiva de albergue.</p> <p>En su escrito de demanda, solicita la actora que, en cuanto el juez constitucional encuentre que existen otros medios de defensa judicial para precaver la amenaza alegada, la tutela le sea concedida como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.</p>	
CONSIDERACIONES	
<p><i>Los derechos fundamentales de los desplazados y su protección por vía de tutela.:</i> Cuando el Estado incumple con su deber de suministrar atención y ayuda a la población desplazada, para que cese la vulneración masiva de los derechos fundamentales de estas personas que son víctimas de la violencia, ha considerado la Corte que es la tutela el mecanismo idóneo y expedito para la protección de los derechos fundamentales de que son titulares estos grupos marginados, particularmente, ante la inexistencia de otros mecanismos de defensa que garanticen la protección efectiva y real de los citados derechos, frente a una situación de inminencia como la vivida por los desplazados. <i>“En otras palabras: no es sólo la norma la que garantiza la protección a los derechos humanos, pues puede haber numerosas leyes que no se cumplan, lo importante es que la protección sea efectiva. Si en el ejercicio de esa protección se impone un cambio de naturaleza para darle también gran realce a la PROMOCIÓN, es permitido para el juzgador que tramita un amparo tomar decisiones que impulsen la promoción de los derechos humanos, buscándose que no sean estériles las normas que los protegen.</i></p> <p><i>Y, en la medida en que esos derechos humanos, tengan el rango de derechos constitucionales fundamentales, serán protegidos mediante el mecanismo de la tutela. Para saber cuándo son fundamentales, la Corte Constitucional (sentencia T-002/92, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero), fijó criterio principal (la persona humana y el reconocimiento expreso) y criterios subsidiarios (especialmente los tratados internacionales sobre derechos humanos), que para la tutela que ocupa la atención de esta Sala de Revisión, son criterios que no dejan la menor duda sobre la necesidad de la protección impetrada.”</i> (Sentencia T-227/97, M.P. Alejandro Martínez Caballero).</p> <p><i>Disposiciones legales que consagran las medidas de protección a la población desplazada:</i> Según lo dispone el artículo 18 de la ley, la condición de desplazado forzado por la violencia sólo cesa cuando se logra la consolidación y estabilización socioeconómica, ya sea en su lugar de origen o en las zonas de reasentamiento. Así, de acuerdo con los criterios fijados en las normas citadas, puede afirmarse que corresponde al gobierno el diseño y la puesta en marcha de las acciones necesarias, ya sea para evitar el desplazamiento forzado o</p>	

para brindarles la atención de emergencia y su consecuente reubicación o retorno a los lugares de origen.

DECISIÓN

Por lo anteriormente anotado, esta Sala habrá de revocar los fallos de primera y segunda instancia, proferidos por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, a través del cual confirmó el fallo del a quo. En su defecto, ordenará al ente accionado, -en el evento en que aún no lo haya hecho-, constituir el Comité Municipal para la Atención Integral a Población Desplazada por la Violencia, con el objeto de establecer los mecanismos de reubicación y estabilización económica de los desplazados ocupantes del predio “La Reliquia”, y en particular, se le ofrezca una solución real y efectiva a la demandante y a sus menores hijos.

SALVAMENTO DE VOTO (EN CASO QUE HAYA Y SEA TRANSCENDENTE)

No. 3

AÑO Y SENTENCIA

2004- SENTENCIA T – 078

MAGISTRADO PONENTE

CLARA INES VARGAS HERNANDEZ

TEMA

1. Es necesario establecer si en el presente caso se dan los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela
2. ¿El Defensor del Pueblo tenía legitimación para solicitar el amparo de tutela?
3. Deberá determinarse si el desplazamiento forzado de personas vulnera derechos Constitucionales y tercero, en caso de una respuesta afirmativa al anterior punto, si estos pueden ser protegidos a través de la acción de tutela.

SITUACIÓN FÁCTICA

El señor Álvaro Castiblanco Cardoso, en su condición de defensor del pueblo seccional Caquetá, promovió acción de tutela contra el Municipio de Florencia, la Gobernación del Caquetá y la Red de Solidaridad Social. El actor considera que han sido vulnerados los derechos a la vida y a la integridad personal de la población, asentada en las riveras de la quebrada “La Perdiz” y “La Sardina” en la ciudad de Florencia.

El demandante asegura que un grupo de familias, entre las cuales se cuentan algunas desplazadas forzosamente de sus territorios, se ha visto en la necesidad de asentarse en las márgenes de las quebradas “La Sardina” y “La Perdiz”, las cuales han sido declaradas zonas de Riesgo por ser parte de los márgenes de seguridad y protección del cauce y como zona inundable en las grandes avenidas.

Señala que la Alcaldía de Florencia y la Cámara de Comercio de Florencia, han iniciado y llevado a término acciones policivas de lanzamiento por ocupación de hecho en contra de las familias asentadas en esa zona. Indica que en algunos casos se han concedido plazos para la desocupación de los terrenos, en espera de que las autoridades den atención integral a esa población. Sin embargo, asegura que no se han efectuado acciones

de protección al respecto, sino que por el contrario han sido desatendidas las recomendaciones de la defensoría en el sentido de habilitar los albergues existentes en la Capital, bajo el argumento de que éstos sólo se pueden utilizar en casos de desplazamiento masivo. Por tal razón, solicita tutelar los derechos a la vida e integridad personal de la población desplazada por la violencia asentada en zonas de alto o mediano riesgo en la ciudad de Florencia, y ordenar a las entidades territoriales que realicen los trámites administrativos necesarios para garantizar el derecho que les asiste a estas personas.

CONSIDERACIONES

El desplazamiento forzado de personas, vulnera derechos fundamentales:

La Corte Constitucional ha señalado en múltiples oportunidades, que el fenómeno del desplazamiento forzado de personas afecta de manera ostensible los derechos a la vida, la libre circulación por el territorio nacional, el trabajo, la integridad personal, la dignidad humana, la educación y la vivienda en condiciones dignas (Cf Sentencia T – 327 de 2001, fundamento jurídico c.1)

ARTÍCULO 17 Prohibición de los desplazamientos forzados. 1º No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.”

Según sentencia SU 1150 de 2000, estos son los criterios generales y constitucionales de la acción de tutela frente al desplazamiento forzado de personas:

Cualquier tipo de diferenciación no positiva, que tenga como base la condición de desplazados, afecta el derecho fundamental a la igualdad (fundamento jurídico 41)

El desplazamiento forzado es un fenómeno social que da lugar a la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales de los colombianos obligados a migrar internamente (Fundamento Jurídico 30)

Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado. Ello significa que estas personas tienen el derecho de recibir asistencia en la situación de emergencia que enfrentan. (Fundamento Jurídico 41)

Debido a que el desplazamiento forzado es un problema del orden nacional, generado fundamentalmente en dinámicas nacionales, su atención debe correr por cuenta de la Nación. (Fundamento Jurídico 41).

DECISIÓN

Se revocaron las sentencias proferidas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Caquetá. En su lugar, CONCEDER la tutela interpuesta por el Defensor del Pueblo del Caquetá en representación de 17 familias desplazadas por la violencia.

SALVAMENTO DE VOTO (EN CASO QUE HAYA Y SEA TRANSCENDENTE)

No. 4	AÑO Y SENTENCIA
2009- SENTENCIA T- 967	
MAGISTRADO PONENTE	
MARIA VICTORIA CALLE CORREA	
TEMA	
<p style="text-align: center;">Determinar si la acción de tutela iniciada por la señora María Victoria Manrique Gutiérrez quien se encuentra inscrita en el Registro Único de la Población Desplazada -RUPD-, es la vía procesal idónea para lograr la protección solicitada a pesar de encontrarse en curso la querrela policiva de lanzamiento por ocupación de hecho iniciada por la Alcaldía Municipal de Fusagasugá.</p>	
SITUACIÓN FÁCTICA	
<p>Haciendo uso del mecanismo constitucional previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la señora María Victoria Manrique Gutiérrez solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la vivienda digna, salud, vida, dignidad humana, igualdad, protección de los niños “y demás que resulte afectados”, supuestamente vulnerados por la Alcaldía Municipal de Fusagasugá con ocasión de las acciones legales que ha emprendido para desalojar el inmueble que actualmente ocupa y del que es titular del derecho real de dominio la citada entidad territorial. El escrito tutelar se apoya en los siguientes.</p> <p>Primera instancia: El Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá en decisión del 28 de enero de 2009, no tuteló los derechos fundamentales de la señora Manrique Gutiérrez argumentando que las actuaciones desplegadas por la entidad demandada, en su calidad de titular del derecho real de dominio del inmueble ocupado arbitrariamente por la demandante, se ajustan a los cánones legales.</p> <p>Segunda Instancia: El 17 de marzo de 2009, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá confirmó la decisión impugnada. Luego de hacer referencia al marco normativo referente al derecho a la vivienda digna y a la protección especial que el Estado debe prodigar a la población desplazada, hizo mención específica del subsidio de vivienda familiar previsto en la Ley 418 de 1997 para las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, monto que en caso de no ser suficiente para financiar la adquisición o recuperación de vivienda, “podrá destinarse a financiar, en todo o en parte, el valor del canon de arrendamiento de una solución de vivienda”, coligiendo que la acción de tutela impetrada es improcedente para lograr la protección de los derechos fundamentales invocados, más aún cuando el derecho a la vivienda digna “no está dentro del catálogo de derechos fundamentales que trae la Carta Política de 1991”.</p>	
CONSIDERACIONES	
<p><i>La población desplazada como sujeto de especial protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia:</i> La jurisprudencia ha considerado que el concepto de “desplazado” debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación fáctica cambiante. Por lo tanto, en aquellos eventos en los que se presente duda resulta aplicable el principio pro homine. Con razón la Corte en sentencia T-227 de 1997 señaló que “[s]ea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación”.</p> <p>Por ello, ha considerado la Corte que “[e]l desplazamiento forzado es en verdad un grave y complejo problema, que por sus dimensiones e impacto social demanda y demandará del Estado, mientras esa situación</p>	

persista, el diseño y ejecución de un conjunto de acciones oportunas y efectivas para solucionarlo, dado que en cabeza suya está radicado el deber de prevenir las violaciones a los derechos humanos, el cual emana directamente del mandato consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagra el deber de garantía del Estado”.

El derecho a la vivienda digna para la población desplazada. Reiteración de jurisprudencia: El carácter que se le ha dado por la Corporación al derecho a la vivienda, cuando se trata de población víctima del desplazamiento forzado, implica para las autoridades el deber de (i) reubicar a las personas desplazadas que debido al desplazamiento, se han visto obligadas a asentarse en terrenos de alto riesgo; (ii) brindar a estas personas soluciones de vivienda de carácter temporal y, posteriormente, facilitarles el acceso a otras de carácter permanente. En este sentido, la Corporación ha precisado que no basta con ofrecer soluciones de vivienda a largo plazo si mientras tanto no se provee a los desplazados alojamiento temporal en condiciones dignas; (iii) proporcionar asesoría a las personas desplazadas sobre los procedimientos que deben seguir para acceder a los programas; (iv) en el diseño de los planes y programas de vivienda, tomar en consideración las especiales necesidades de la población desplazada y de los subgrupos que existen al interior de ésta -personas de la tercera edad, madres cabeza de familia, niños, personas discapacitadas, etc.-; y (v) eliminar las barreras que impiden el acceso de las personas desplazadas a los programas de asistencia social del Estado, entre otras.

DECISIÓN

CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá el 17 de marzo de 2009, que a su vez confirmó la proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá el 28 de enero de la misma anualidad, en cuanto decidieron NEGAR LA TUTELA del derecho a que se suspendan las diligencias policivas como una supuesta salvaguarda del derecho a la vivienda digna. En cambio, la Corte procederá a TUTELAR el derecho a la vivienda digna de la peticionaria y de su hija, en cuanto se refiere al derecho que les confiere a tener albergue temporal digno suministrado por el Estado, y a su inclusión en los programas para la población desplazada.

SALVAMENTO DE VOTO (EN CASO QUE HAYA Y SEA TRANSCENDENTE)

No.5	AÑO Y SENTENCIA
	2010- SENTENCIA T- 068
	MAGISTRADO PONENTE
	ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO
	TEMA
	Resolver si la ocupación de las viviendas de interés social propiedad del municipio de Fusagasugá realizada por esta familia desplazada tiene alguna justificación jurídica y si la decisión tomada por la Alcaldía Municipal de desalojar mediante querrela policiva de lanzamiento por ocupación de hecho a los desplazados tutelantes del predio casa de habitación No. 13 de la Manzana C y de la Casa No. 6 de la Manzana D en el barrio Prados de Altigracia de la ciudad de Fusagasugá, ubicada en la Carrera 2 C Este No. 22 ^a – 22, ocupadas por ellos en razón de su situación y de sus necesidades de desplazados, atenta contra sus derechos fundamentales como personas desplazadas por afectación al mínimo vital, a la protección reforzada a la 3 ^a edad, a los derechos de las minorías étnicas y a los derechos de los niños menores de un año, en conexión con el derecho a la vivienda digna, y a la vida misma.

SITUACIÓN FÁCTICA

Las señora Nidia Rosario Chaguendo Palechor, mujer de origen indígena y madre embarazada y don Víctor Manuel Ome Rivera, su suegro y persona mayor de 80 años, mediante acción de tutela, solicitaron la protección de sus derechos fundamentales a la vivienda digna, a la salud, a la vida, a la dignidad humana, a los derechos de los niños y de las niñas, de los indígenas y de los ancianos en situación y condiciones de desplazamiento y otros vulnerados por la Alcaldía Municipal de Fusagasugá al ordenar querrela de lanzamiento para desalojarlos de la casa No. 6 manzana D y de la casa No. 13, manzana C ocupadas por ellos irregularmente.

Primera Instancia:

En primera instancia el Juzgado Tercero Civil municipal de Fusagasugá resolvió no tutelar los derechos fundamentales alegados por los accionantes.

Segunda Instancia: El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, el 20 de marzo de 2009, confirmó la sentencia de primera instancia y negó los derechos invocados por los tutelantes.

CONSIDERACIONES

Vulnerabilidad extrema de la población desplazada y la obligación de otorgarle un trato preferencial: La vulnerabilidad extrema de la población desplazada se refiere a la situación de precariedad y fragilidad en que se encuentran las personas que han sido obligadas a abandonar sus hogares y lugares de origen debido a la violencia y el conflicto armado. Estas personas se enfrentan a una serie de riesgos y amenazas, incluyendo la marginación, la discriminación, la pérdida de sus hogares y bienes, el desempleo, la pobreza y la inseguridad alimentaria, así como problemas psicológicos y de salud

Debido a esta vulnerabilidad extrema, el Estado tiene la obligación de otorgar un trato preferencial a la población desplazada, lo que implica diseñar y llevar a cabo políticas públicas específicas para atender sus necesidades, asignar y ejecutar los recursos necesarios para su atención y priorizar sus necesidades por encima de otras. Esta obligación está respaldada por la Constitución y la ley, y tiene como objetivo garantizar que la población desplazada tenga acceso a los recursos y servicios necesarios para reconstruir sus vidas y recuperar su dignidad como seres humanos.

Al respecto, la Corte estableció: “Este Tribunal ha reconocido en su jurisprudencia que el derecho a una vivienda digna es un derecho fundamental de las personas desplazadas por la violencia susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela, y que es una obligación de las autoridades (i) reubicar a las personas desplazadas que, debido al desplazamiento, se han visto obligadas a asentarse en terrenos de alto riesgo; (ii) brindar a estas personas soluciones de vivienda de carácter temporal y, posteriormente, facilitarles el acceso a otras de carácter permanente. En este sentido, la Corporación ha precisado que no basta con ofrecer soluciones de vivienda a largo plazo si mientras tanto no se provee a los desplazados alojamiento temporal en condiciones dignas; (iii) proporcionar asesoría a las personas desplazadas sobre los procedimientos que deben seguir para acceder a los programas; (iv) en el diseño de los planes y programas de vivienda”.

El principio de progresividad y los derechos de los desplazados: Al respecto, la Corte estableció que este principio es un mandato constitucional que exige al Estado ampliar progresivamente la cobertura de la seguridad social, incluyendo la prestación de servicios que determine la ley. En el contexto de los derechos de los desplazados, el Estado debe diseñar proyectos y herramientas para evitar que la situación de esta población sea más gravosa y abstenerse de promover políticas regresivas. El Estado no puede argumentar insuficiencia presupuestal o falta de capacidad administrativa para tomar medidas que impidan o retrasen el avance progresivo para satisfacer los derechos de la población desplazada. En caso de que se necesite tomar una medida regresiva, el Estado debe agotar el estudio cuidadoso de medidas alternativas y asegurarse de que sean transitorias y permitan retomar el camino de la progresividad en la satisfacción de las necesidades de los desplazados.

Incidencia del desplazamiento violento en los derechos fundamentales de subgrupos de población desplazada: niños, mujeres, y personas de la tercera edad: El desplazamiento forzado es un fenómeno social que afecta gravemente a los derechos fundamentales de la población desplazada, especialmente a los subgrupos de población como niños, mujeres y personas de la tercera edad. La sentencia T-585-06 reconoce

el derecho a una vivienda digna como fundamental para las personas desplazadas, y establece que las necesidades especiales de estos subgrupos deben ser atendidas con mayor énfasis. La falta de vivienda incide en la desintegración del grupo familiar y en la vulneración del derecho constitucional prevalente y superior de los niños, a tener una familia y a no ser separados de ella.

La Convención sobre los Derechos del Niño establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. La Corte Interamericana de Derechos Humanos destaca la vulnerabilidad acentuada de los desplazados, especialmente de las mujeres que son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazada. En general, el desplazamiento forzado afecta con especial fuerza a los subgrupos de población desplazada, quienes requieren una atención y protección especial por parte del Estado y la sociedad.

El desalojo forzoso en el caso de los desplazados: Al respecto, la Corte estableció que el desalojo forzoso de personas desplazadas está prohibido por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y se considera una violación grave de los derechos humanos. El Comité de las Naciones Unidas encargado de verificar el cumplimiento de este pacto establece que los desalojos forzosos sólo se justifican en casos específicos, como proyectos de desarrollo, y deben cumplir ciertos requisitos, como la consulta y el acuerdo con las personas afectadas y la disponibilidad de un lugar adecuado para su reubicación. En Colombia, el desalojo forzoso está representado por el lanzamiento por ocupación de hecho y se lleva a cabo a través de un proceso policivo para recuperar inmuebles ocupados por vías extralegales. No obstante, el Estado tiene el deber de proteger a las personas contra los desalojos forzosos y esta prohibición está incorporada en la normatividad de Colombia.

DECISIÓN

REVOCAR el fallo de segunda instancia proferido por el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Fusagasugá, el veinte (20) de marzo de 2009 que confirmó en todos sus apartes la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá, calendado el cuatro (4) de febrero de 2009, que en primera instancia negó la tutela interpuesta por la accionante doña Nidia Rosario Chaguendo Palechor contra la Alcaldía Municipal de Fusagasugá en la cual solicitaba la protección de sus derechos fundamentales vulnerados.

SALVAMENTO DE VOTO (EN CASO QUE HAYA Y SEA TRANSCENDENTE)

No.6	AÑO Y SENTENCIA
2011- Sala Novena de Revisión de Tutelas- Corte Constitucional. –SENTENCIA T-282	
MAGISTRADO PONENTE	
LUIS ERNESTO VARGAS SILVA	
TEMA	
<p>Determinar si la Inspección Urbana de Policía Municipal de 1ª categoría Fray Damián N 4, y la Secretaría de Vivienda de la Alcaldía municipal de Santiago de Cali desconocieron los derechos fundamentales a la vivienda digna, la especial protección de las personas desplazadas, y los derechos derivados de la diversidad étnica de los peticionarios como personas indígenas, en el trámite policivo adelantado en su contra por la ocupación de un bien fiscal en el barrio Alto Nápoles de Cali.</p>	
SITUACIÓN FÁCTICA	

Los peticionarios, integrantes de un conjunto de 120 familias indígenas (etnias nasa (paez) y yanacona) desplazadas por la violencia desde el departamento del Cauca, se encontraban asentados en un bien baldío al que accedieron 9 meses antes de la interposición de la acción de tutela, buscando solucionar sus imperiosas necesidades en materia de alojamiento o habitación. Las familias, en su conjunto, comprenden 400 personas étnicamente diversas, entre quienes se cuentan sujetos de especial protección constitucional, como niños, adultos mayores y mujeres embarazadas. El predio se ubicaba en la ciudad de Cali.

La Inspección urbana de policía municipal de 1ª categoría Fray Damián N 4 de Santiago de Cali (en adelante, Inspección Fray Damián) comunicó a los peticionarios sobre la “adecuación” del trámite de lanzamiento por ocupación de hecho de inmueble urbano, al trámite de restitución de bien fiscal, mediante aviso fijado en el predio.

Los ciudadanos interpusieron una Acción de Tutela por cuanto consideraron que se violaron sus derechos al debido proceso, y una amenaza para otros derechos fundamentales como el mínimo vital y la vivienda digna. Concretamente, en la demanda se exponen las siguientes razones de inconformidad con las actuaciones de la Inspección Fray Damián: Violación al debido proceso por indebida notificación, Caducidad de la acción y Amenaza de perjuicio irremediable.

Con base en los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los demandantes solicitaron, como medida provisional, la suspensión del desalojo para evitar un perjuicio grave a sus derechos constitucionales a la vivienda digna, la diversidad étnica y cultural y los demás eventualmente amenazados en concepto del juez de tutela, mediante la suspensión del desalojo programado el día veintiocho (28) de junio de dos mil diez (2010).

La Secretaría de Vivienda de Santiago de Cali solicitó denegar el amparo, pues consideraron que no se violaron los derechos de los ciudadanos como se estipulaba en su petición.

El Juzgado tercero (3º) penal municipal de Santiago de Cali, con funciones de control de garantías, mediante sentencia de primera instancia proferida el nueve (9) de julio de dos mil diez (2010), decidió denegar el amparo invocado por el señor Chilo Valencia.

El peticionario impugnó la decisión.

El Juzgado séptimo (7º) penal del circuito de Cali, mediante providencia de segunda instancia, proferida el treinta y uno (31) de agosto de dos mil diez (2010) decidió confirmar la decisión del a quo, considerando que el actor cuenta con otros medios de defensa judicial, como la “declaración de pertenencia”, contemplada en el artículo 407 del CPC, lo que torna improcedente su solicitud de amparo.

Llega la providencia a Sala Novena de Revisión.

CONSIDERACIONES

siguientes puntos para saber:

Las comunidades indígenas como sujetos de especial protección constitucional y titulares de derechos fundamentales. Reiteración de jurisprudencia: En sentencia T-514 de 2009[5], la Corte recordó que (i) las comunidades indígenas son titulares de derechos fundamentales; (ii) estos derechos son diferentes a los derechos de cada miembro de la comunidad y también a la sumatoria de aquellos; y (iii), no son derechos asimilables a los derechos colectivos de otros grupos sociales; y agregó que ese reconocimiento tiene consecuencias políticas y jurídicas de gran alcance, entre las que cabe destacar (iv) el rango de norma constitucional de esos derechos; (v) la procedencia de la acción de tutela para su protección; y (vi) la necesidad de que los conflictos entre estos derechos y los derechos fundamentales de cada uno de los miembros de una comunidad indígena se resuelvan mediante ponderación o reiteración de las subreglas sentadas por esta Corte, y no mediante el principio de jerarquía normativa (ley superior deroga ley inferior).

Derechos de la población desplazada en materia de desalojo forzoso: de la jurisprudencia de la Corporación construida en escenarios constitucionales semejantes al que se aborda en esta oportunidad, es posible extraer las siguientes conclusiones: existe jurisprudencia constante, uniforme y reiterada por distintas salas de revisión en el sentido de que (i) la tutela es procedente en términos formales para estudiar asuntos en los que la población desplazada se encuentra inmersa en diligencias de desalojo (o, de forma más amplia, en procesos policivos de restitución bienes ocupados irregularmente), incluso cuando los bienes ocupados son de

propiedad pública. En esos casos, (ii) el Estado tiene la obligación de garantizar un albergue en condiciones acordes con la dignidad humana para los afectados con la actuación policiva y (iii), en caso de que ello no haya ocurrido aún, tiene el deber de activar el sistema de protección de la población desplazada y asumir las obligaciones establecidas por la jurisprudencia constitucional, la ley y el reglamento en cabeza de las distintas autoridades públicas frente a las víctimas del desplazamiento forzado. En consecuencia, si bien es cierto que la ocupación por vías de hecho de un bien público carece de protección legal y puede, por lo tanto dar lugar a un desalojo constitucionalmente legítimo, también es posible que en algunos casos las disposiciones legales deban inaplicarse en atención del carácter normativo de la Constitución (incluido el PIDESC), lo que acontecerá siempre que la diligencia afecte de manera desproporcionada a grupos vulnerables.

DECISIÓN

Decisum: Revocar los fallos proferidos en el trámite del expediente T-2898085 por el Juzgado tercero (3º) penal municipal de Santiago de Cali en primera instancia, de fecha nueve (9) de julio de dos mil diez (2010), y el Juzgado séptimo (7º) penal del circuito de Santiago Cali, en segunda instancia, proferida el treinta y uno (31) de agosto de dos mil diez (2010); y el fallo proferido en el trámite T-2898085, en primera instancia, por el Juzgado diecinueve (19) penal municipal de Santiago de Cali, mediante providencia de primera instancia, proferida el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diez (2010) y, en su lugar, conceder el amparo a los derechos fundamentales a la vivienda digna, la diversidad e identidad étnica, la autonomía de las comunidades indígenas y la especial protección a las personas en situación de desplazamiento, protección que se hace extensiva a las familias indígenas que ocuparon el predio de Alto Nápoles, en la comuna 18 de la ciudad de Santiago de Cali.

Las autoridades del Resguardo Nasa Ukawe sx' Thaj están en obligación de aportar el censo de las "aproximadamente 120 familias" que se encuentran asentadas en el predio de Alto Nápoles.

SALVAMENTO DE VOTO (EN CASO QUE HAYA Y SEA TRANSCENDENTE)

MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

Magistrado

Salvo parcialmente mi voto frente a la sentencia de tutela aprobada por la Sala Novena de revisión en sesión celebrada el 12 de abril de 2011, por las razones que a continuación expongo:

No comparto la posición de la Sala con respecto a suspender la diligencia de desalojo por cuanto esta es una medida legítima que pretende recuperar la tenencia de un bien del Estado. Suspender un procedimiento desalojo que ha cumplido con los requisitos legales y con el debido proceso, resulta legitimar y darle consecuencias jurídicas a actuaciones de hecho que contravienen el ordenamiento jurídico.

De manera general, el procedimiento de desalojo es una medida que busca recuperar la tenencia de un bien ocupado sin justo título. En efecto, el desalojo es un procedimiento que permite recuperar materialmente un bien que fue tomado de manera ilegítima, y evita que aquellos que han procedido en contra de la ley obtengan un provecho de su acción. Este es un medio coercitivo que reconoce el ordenamiento jurídico para evitar que por vías de hecho se consoliden situaciones de derecho que perjudiquen los derechos legítimamente adquiridos. Ahora, cuando el bien que se ve afectado con la ocupación ilegítima pertenece al Estado resulta especialmente importante esta medida, por cuanto el patrimonio público alcanza particular atención y protección en nuestro ordenamiento jurídico.

Por otra parte, esta medida para que resulte legítima debe hacerse con pleno respeto de los derechos fundamentales de las personas desalojadas. Es decir, si bien la medida *prima facie* es lícita esta no puede llegar hasta el punto de atropellar y vulnerar los derechos de las personas que ocuparon el bien. Siendo esto así, al realizar el procedimiento de desalojo deben garantizarse que las personas desalojadas no vean vulnerados sus derechos fundamentales. El desalojo que se apega al debido proceso es una medida legítima de protección de la propiedad, pero por su naturaleza violenta, la administración debe ser especialmente cuidadosa en que no se convierta en un procedimiento que atente contra los derechos de las personas desalojadas. El desarrollo de los procedimientos de desalojo entraña la responsabilidad estatal de buscar el menor daño posible en la población desalojada.

En este caso se presenta un conflicto entre la necesidad de proteger el patrimonio público y la obligación estatal de garantizar los derechos de la población indígena en especial en lo atinente a su derecho fundamental a la propiedad colectiva. La forma de solucionar esta tensión es, por un lado, reconocer que esta medida de

desalojo forzado *prima facie* resulta legítima para preservar el patrimonio del Estado y, por otro, señalar que a la administración le corresponde ser cuidadosa de respetar el debido proceso de las partes involucradas y tener siempre presente que esta medida no puede vulnerar los derechos fundamentales de los desalojados. Por tanto, el desalojo forzoso es válido si es estrictamente necesario y antes de practicarlo es obligación de la administración intentar el abandono voluntario del bien. Ahora, como las personas que ocupan ilegítimamente el predio son una comunidad indígena, corresponde a la administración, adicionalmente, buscar el retorno voluntario a su territorio ancestrales por medio del procedimiento de consulta previa.

No.7	AÑO Y SENTENCIA
2011- SENTENCIA T-527	
MAGISTRADO PONENTE	
GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO	
TEMA	
<p>Determinar si se vulnera los derechos al mínimo vital y la vida digna de un grupo de familias que habitan desde hace 10 años un bien parte del espacio público con la ejecución inmediata de una orden de desalojo forzado que pretende la restitución del bien.</p>	
SITUACIÓN FÁCTICA	
<p>Ciudadanos de Villavicencio interponen Acción de Tutela en contra del municipio de Villavicencio por cuanto la entidad gubernativa por medio de resolución 037 del 12 de mayo de 1999 ordenó a trece personas identificadas y a los demás ocupantes materiales la restitución de igual número de lotes que se encuentran poseídos por dichas personas, ubicados al margen izquierdo del dique perimetral de Río Guatiquia, lado izquierdo de puente nuevo, vía Restrepo, Municipio de Villavicencio; puesto que según su argumentación; no fueron incluidos dentro del proceso ni notificados en debida forma; violando el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa. Además, se resaltó que dentro de los ocupantes de dicho predio se encontraban niños, personas de tercera edad y personas en condición de vulnerabilidad.</p> <p>El municipio de Villavicencio argumenta que no se violó el debido proceso por cuanto sí se notificó en forma a todos los ocupantes de manera individual.</p> <p>El Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio actuando como primera instancia profirió sentencia el 27 de julio de 2010. En este fallo se resaltó la protección constitucional que goza el espacio público (art. 82). En este sentido señaló que era un deber de la administración adelantar las labores necesarias para recuperar el espacio público ocupado ilegítimamente. No obstante, este procedimiento debe respetar los derechos de quienes se ven afectados con la medida. El juez señaló que durante diez años la administración toleró la situación de los accionantes, y, adicionalmente, percibe tributos por impuesto predial unificado de algunas de las viviendas allí construidas, es decir, propició que los nuevos habitantes y aún los antiguos que ya para 2006 ostentaban más de 10 años de estar allí asentados, se formaron la creencia que su actuar tenía respaldo estatal aun conociendo la existencia de la decisión de restitución- pues nunca se cumplió la orden de desalojo, por motivos que no aparecen razonables, en tanto que la supuesta falta de apoyo de fuerza pública no es creíble, por cuanto es precisamente el Alcalde municipal el Jefe de Policía de la localidad.</p> <p>El Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio decide fallar a favor de los accionantes.</p> <p>La Alcaldía Municipal de Villavicencio impugna la decisión.</p> <p>El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio del 2 de septiembre de 2010 revocó el fallo de primera instancia, al considerar que la presente acción de tutela no cumple con el principio de subsidiaridad,</p>	

pues las decisiones adoptadas en desarrollo del proceso policivo son actos administrativos atacables en la jurisdicción contenciosa administrativa. Igualmente, señaló que no se evidencia la existencia de un daño irremediable que haga procedente la acción constitucional. Por lo anterior, el juez decidió revocar la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, el 27 de julio de 2010 y, en su lugar, negar el amparo solicitado.

Se evalúa la decisión en la Corte Constitucional, en donde se estudian diferentes aspectos a saber;

CONSIDERACIONES

Para resolver el anterior problema jurídico, la Corte decidió abarcar los siguientes puntos a saber:

Juicio de procedibilidad formal: El propósito de la acción de tutela es la defensa de los derechos fundamentales. En este asunto, la Sala observa que la ejecución inmediata de la medida de restitución del bien perteneciente al espacio público por parte de la Alcaldía de Villavicencio, implicaría que automáticamente por lo menos 13 familias vieran insatisfechas una necesidad básica como la vivienda y, en consecuencia, se produciría una vulneración en sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna. Así mismo, se evidencia que si bien los accionantes pueden acudir a las acciones contenciosas para atacar la resolución que ordena la restitución del bien, la ejecución de la misma generaría la pérdida de vivienda de por lo menos 13 familias de escasos recursos y en las que se encuentran niños y mayores adultos. Cabe resaltar, que los ocupantes del predio habitan en él, es decir, que la medida de restitución implicaría la destrucción de varias viviendas y la consecuente exposición de sus habitantes a condiciones muy precarias para su manutención, que afectaría, eventualmente, sus derechos al mínimo vital y a la vida digna pues los despojaría de un elemento central de su subsistencia. En consecuencia, la sala determina que el presente expediente es procedente formalmente para ser analizado por el juez constitucional y entra a su estudio de fondo.

Los procedimientos de desalojos forzados: El procedimiento de desalojo es una medida que busca recuperar la tenencia de un bien ocupado sin justo título. En efecto, el desalojo es un procedimiento que permite recuperar materialmente un bien que fue tomado de manera ilegítima, y evita que aquellos que han procedido en contra de la ley obtengan un provecho de su acción. Esta medida para que sea legítima debe adelantarse con pleno respeto de los derechos fundamentales de las personas desalojadas. Es decir, si bien la medida en principio es lícita, esta no puede llegar hasta el punto de atropellar y vulnerar los derechos de las personas que ocuparon el bien. El desarrollo de un desalojo entraña la responsabilidad estatal de buscar el menor daño posible en la población expulsada. A su vez, el numeral 14 de la observación No 7° del comité de seguimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales señala que cuando resulte necesaria la medida de desalojo, este procedimiento debe respetar todos los derechos humanos de los afectados.

Así mismo, el documento señala en el numeral 16 que las autoridades encargadas de realizar los procedimientos de desalojo deben hacer todo lo posible para que ninguno de los afectados con la medida quede sin vivienda.

En suma, para que la medida de desalojo forzoso que resulte legítima es imperioso que esta: (i) atienda principios constitucionales, (ii) sea necesaria pues no es posible lograr el mismo fin por medios diferentes y (iii) debe utilizarse el mínimo de fuerza necesario con el objetivo de evitar vulneración en los derechos de los desalojados.

La confianza legítima. Reiteración Jurisprudencial: El Estado debe ser especialmente acucioso en restituir el espacio público en casos en los cuales la ocupación del mismo implica peligro para sus ocupantes o para la ciudadanía en general. La Corte, partiendo del principio de buena fe ha desarrollado el concepto de confianza legítima el cual consiste en que la administración por medio de su conducta uniforme hace entender al administrado que su actuación es tolerada. Es decir, que las acciones de la administración durante un tiempo prudencial hacen nacer en el administrado la expectativa válida de que su comportamiento es ajustado a derecho. El reconocimiento de la confianza legítima no se trata de darle consecuencias jurídicas a la ocupación ilegítima ni de indemnizar por la adopción de una medida legítima del Estado, sino de proteger las expectativas que nacieron en el ciudadano como respuesta a la actuación de la administración. ando el juez constitucional puede observar que la conducta de la administración hizo nacer en el ciudadano la confianza legítima de que su actuación era tolerada, los afectados con la medida de desalojo han adquirido el derecho a: (i) contar con un tiempo prudencial para poder adoptar medidas que mitiguen el perjuicio que les causa la medida y (ii) el Estado debe ofrecerles alternativas para buscar soluciones legítimas y definitivas a sus expectativas.

DECISIÓN
<p>La Sala reiteró que, si bien es un deber del Estado recuperar el espacio público, en desarrollo de las actuaciones de restitución no puede desconocerse los derechos de los ocupantes, derivados de las expectativas legítimas que la conducta estatal les ha generado. En el presente asunto se evidenció que tanto por acción como por omisión, la administración pública del municipio de Villavicencio hizo nacer en los ocupantes del predio identificado en esta providencia, la confianza de que su actuación era avalada por el Estado. De tal suerte, estas personas tienen derecho, por un lado, a que se les otorgue tiempo que permita mitigar los efectos del desalojo y, por otro, a que se les ofrezcan alternativas para su reubicación.</p> <p>Por todo lo anterior, la Sala Segunda de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional procedió a revocar la sentencia de segunda instancia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio del 2 de septiembre de 2010 que a su vez revocó el fallo del Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio del 27 de julio de 2010, y en su lugar tuteló, los derechos al mínimo vital y a la vida digna derivados de la existencia de una confianza legítima.</p>
SALVAMENTO DE VOTO (EN CASO QUE HAYA Y SEA TRANSCENDENTE)

No.8	AÑO Y SENTENCIA
	2011- SENTENCIA T-946
	MAGISTRADO PONENTE
	MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
	TEMA
	<p>¿Vulneran las entidades accionadas el derecho a la vida y a la vivienda digna de personas en situación de desplazamiento que se encuentran de hecho asentadas en un predio privado al no haber iniciado ninguna diligencia con el fin de resolver los problemas de vivienda que afrontan?</p> <p>¿Puede un juez de tutela ordenar la suspensión indefinida de una diligencia de desalojo en el marco de un proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho para proteger el derecho fundamental a la vivienda digna de la población desplazada?</p>
	SITUACIÓN FÁCTICA
	<p>Afirman los accionantes que aproximadamente unas 800 familias desplazadas por la violencia, compuestas por alrededor de 1600 niños y 1400 adultos, se asentaron de manera pacífica en el predio privado denominado La Sabana 1, propiedad del señor Alberto Pimienta Cotes, desde el mes de octubre de 2008, ante la ausencia de soluciones a sus problemas de vivienda por parte de las autoridades locales.</p> <p>Sostienen que viven en condiciones indignas e inhumanas debido al hacinamiento en que se encuentran, pues en una sola habitación viven hasta diez personas sin contar con servicios públicos adecuados, y además carecen de alcantarillado, situación que los expone a permanentes enfermedades.</p> <p>El 25 de noviembre de 2008 el señor Pimienta Cotes instauró querrela policiva de lanzamiento por ocupación de hecho contra las personas desplazadas que ocuparon los terrenos de su propiedad.</p>

El 26 de enero de 2009 el Alcalde Municipal de Valledupar admitió la querrela policiva instaurada por el señor Pimienta Cotes y decretó el lanzamiento por ocupación de hecho en contra de las personas que ocupaban el terreno atrás mencionados.

El apoderado de los accionantes y representante legal de la ONG Asociación Nacional de Destechados, manifestó que el 8 de marzo de 2011 presentó una oferta al señor Pimienta Cotes para comprar los predios referidos mediante el pago de un anticipo de \$200.000.000, sin que obtuviera respuesta alguna a la propuesta de compra.

El 24 de marzo de 2011 el apoderado de los actores presentó al Alcalde Municipal de Valledupar una solicitud de aplazamiento del desalojo masivo de las personas desplazadas que ocupaban los predios objeto del proceso policivo.

El 29 de marzo de 2011 el Consejo de Gobierno ratificó la orden de desalojo en contra de los ocupantes, fijando como fecha para llevar a cabo tal diligencia el día 6 de abril de 2011.

El 1 de abril de 2011 los accionantes interpusieron la presente tutela en donde solicitan: (i) la suspensión del proceso de lanzamiento por ocupación de hecho; (ii) la reubicación en viviendas dignas de la población desplazada asentada en los predios objeto del proceso de lanzamiento; (iii) la apropiación, por parte de la Alcaldía de Valledupar y del Departamento del Cesar, de los recursos necesarios para ejecutar programas de vivienda destinados a la población desplazada; y (iv) la entrega, por parte de Acción Social, de los recursos necesarios para resolver los problemas de vivienda de la población desplazada que se pretende proteger mediante la presente acción de tutela.

El 4 de abril de 2011 mediante Resolución No. 000805 el Alcalde Municipal de Valledupar resolvió *“suspender de manera indefinida la diligencia de desalojo fijada por la Inspección Séptima de Policía de la Casa de la Justicia de la Nevada de Valledupar, en el inmueble urbano ubicado en la vía de la Vereda denominada Cominos de Tamacal de propiedad del señor Alberto Pimienta Cotes”*, teniendo en cuenta el estado de cosas inconstitucional declarado por la Corte Constitucional en materia de atención a las víctimas del desplazamiento forzado y *“mientras el Municipio de Valledupar procede a diseñar y ejecutar todas las medidas a su alcance para entrar a solucionar el problema de vivienda planteado con la ocupación de un inmueble objeto de la querrela”*.

Decisión del juez de tutela de primera instancia

El catorce (14) de abril de 2011, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar concedió la tutela al derecho fundamental a la vivienda digna de los accionantes. El a-quo señaló que las entidades accionadas no habían implementado programas o medidas tendientes a garantizar el derecho a la vivienda digna de los accionantes, por lo que de conformidad con la jurisprudencia constitucional sobre la materia, resultaba necesario proteger los derechos de los accionantes. En consecuencia, el juez de tutela ordenó al Alcalde de Valledupar mantener la suspensión de la diligencia de desalojo sobre el predio en mención *“hasta tanto no se haya logrado una solución definitiva a la problemática de vivienda de los accionantes a través de su reubicación u otra solución que les garantice su derecho fundamental a una vivienda digna”*. Igualmente, ordenó tanto al Alcalde de Valledupar como al Gobernador del Cesar *“conformar los comités Municipales y Departamentales para la atención integral de la población desplazada del municipio de Valledupar, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 7° de la ley 387 de 1997 y 29 y siguientes del Decreto 2569 de 2000, con el objeto de establecer los programas y mecanismos de reubicación y estabilización económica de los accionantes desplazados ocupantes de los predios referidos en el libelo, y en particular, se le ofrezca una solución de vivienda digna real y efectiva a los actores”*.

Impugnaciones

8.1 Accionantes: Los tutelantes impugnaron la decisión del a-quo porque no se fijó un término para cumplir las órdenes y no se protegieron los derechos de quienes no participaron como accionantes en la tutela pero estaban en las mismas condiciones que los tutelantes.

8.2 Defensoría del Pueblo: Por su parte, la Defensoría del Pueblo también presentó impugnación a la sentencia del juez de primera instancia, aduciendo que si bien se había concedido el amparo, no se estableció un término dentro del cual debiera cumplirse la orden de dotar de una vivienda digna a los accionantes. Además, sostuvo que los efectos de la sentencia sólo se hicieron extensivos a las personas que presentaron la acción de tutela, sin tener en cuenta que en dicho predio viven más personas desplazadas que requieren una vivienda digna. Finalmente, solicitó la inclusión en programas de vivienda a las personas ocupantes del predio que no tienen la condición de desplazados por la violencia.

-8.3 Acción Social: La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional impugnó la sentencia del juez de tutela y solicitó se negaran las pretensiones de los accionantes. Sostuvo que no estaba debidamente acreditada la legitimación por activa, pues no se había demostrado que los accionantes hubieran autorizado la reclamación de sus derechos a través de un apoderado.

-8.4 Alberto Pimienta Cotes: El señor Alberto Pimienta Cotes, propietario del predio invadido, presentó impugnación al fallo de tutela a través de apoderado, solicitando que se revocara la decisión adoptada y se dispusiera la continuación de las diligencias policivas, argumentando que si bien es cierto se debía proteger a la población desplazada, la jurisprudencia constitucional no autorizaba el desconocimiento de otros derechos, como los que tienen los propietarios sobre sus inmuebles. Agregó que en la decisión del juez de tutela no se precisó a quienes se dirigía la medida de protección consistente en la suspensión de la diligencia de lanzamiento ni tampoco se individualizó la residencia de los beneficiarios de tales órdenes.

Decisión del juez de tutela de segunda instancia

El primero (1) de junio de 2011, el Tribunal Superior de Valledupar – Sala Civil – Familia – Laboral – confirmó la sentencia impugnada bajo las mismas consideraciones del a-quo. Adicionalmente, impartió la siguiente orden:

“Ordenar a la Alcaldía del municipio de Valledupar, que en un plazo no mayor a 30 días, informe por escrito, a cada una de las personas que se encuentran ubicadas en el predio y que no son aun consideradas desplazadas por la violencia, las políticas públicas destinadas a garantizar el acceso a una vivienda digna de interés social y los procedimientos y requisitos a cumplir para ser incluidos en estos programas.

Cumplido lo anterior, deberá también informar a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional “Acción Social”, para que evalúe si estas personas se encuentran en situación de desplazamiento forzado; una vez verificado lo anterior, deberá ordenar el correspondiente diligenciamiento del RUPD, para que puedan tener acceso a cada una de las ayudas humanitarias a que tengan derecho”.

CONSIDERACIONES

Población desplazada como sujeto de especial protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia.

En sentencia C-372 de 2009^[2] esta Corporación analizó el concepto de desplazado precisando que, si bien en el plano internacional no existe ningún tratado que defina dicho concepto, el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, a partir de los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno elaborados por el Relator Temático Francis Deng (Art. 2º)^[3] indica que se trata de *“personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, por situaciones de violencia generalizada, por violaciones de derechos humanos o por catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”*.^[4]

La especial protección constitucional que la jurisprudencia de la Corte ha otorgado a la población desplazada, no es más que la materialización de las diferentes garantías constitucionales que tienen como fin la protección de la persona humana, que se armoniza con el deber que recae en todas las autoridades del Estado de emprender acciones afirmativas a favor de la población que se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta.^[5] Así entonces, debido a la situación de vulnerabilidad en que se encuentra esta población, en sentencia T-025 de 2004 la Corte declaró un estado de cosas inconstitucional^[6], *“debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado”*.

En la citada decisión se señalaron, entre otros, los siguientes derechos amenazados y vulnerados por la situación de desplazamiento forzado: (i) el derecho a la vida en condiciones de dignidad; (ii) los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de tercera edad y de otros grupos especialmente protegidos; (iii) el derecho a escoger su lugar de domicilio, en la medida en que para huir del riesgo que pesa sobre su vida e integridad personal, los desplazados se ven forzados a escapar de su sitio habitual de residencia y trabajo; (iv) los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación;; (v) el derecho a la unidad familiar y a la protección integral de la familia; (vi) el derecho a la salud; (vii) el derecho a la integridad personal; (viii) el derecho a la seguridad personal; (ix) el derecho a la libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir; (x) el derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio, especialmente en el caso de los agricultores que se ven forzados a migrar a las ciudades; (xi) el derecho a una alimentación mínima; (xii) el derecho a la educación, en particular el de los menores de edad que sufren un desplazamiento forzado y se han visto obligados, por ende, a interrumpir su proceso de formación; (xiii) el derecho a una vivienda digna; (xiv) el derecho a la paz; (xv) el derecho a la personalidad jurídica y (xvi) el derecho a la igualdad.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia ha considerado que el concepto de “*desplazado*” debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante. Por lo tanto, en aquellos eventos en los que se presente duda resulta aplicable el principio *pro homine*. Así, la Corte en sentencia T-227 de 1997 señaló que “[s]ea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: **la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación**”.^[7] (Negrillas por fuera del texto original). Con todo, basta con que estas condiciones o presupuestos se configuren para concluir que se trata de un problema de desplazamiento.^[8] Al respecto, el intérprete constitucional indicó:^[9]

De otra parte, debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que “*de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.*”

En consecuencia, las autoridades están obligadas a tomar medidas especiales a favor de los desplazados que los hagan menos vulnerables, reparen las injusticias derivadas del desplazamiento involuntario y se orienten a la realización efectiva de los derechos que generan un bienestar mínimo que les permita ser autónomos y autosuficientes. El alcance de estas medidas se determina de acuerdo a tres parámetros principales: (i) el principio de favorabilidad en la interpretación de las normas que protegen a la población desplazada, (ii) los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno, emanados de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social (Ecosoc) de la ONU, en 1998, y (iii) el principio de prevalencia del derecho sustancial en el contexto del Estado Social de Derecho

Por ello, ha considerado la Corte que “[e]l desplazamiento forzado es en verdad un grave y complejo problema, que por sus dimensiones e impacto social demanda y demandará del Estado, mientras esa situación persista, el diseño y ejecución de un conjunto de acciones oportunas y efectivas para solucionarlo, dado que en cabeza suya está radicado el deber de prevenir las violaciones a los derechos humanos, el cual emana directamente del mandato consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagra el deber de garantía del Estado”.

En consecuencia, esta Sala encuentra procedente la presente acción de tutela, pues como lo ha reiterado esta Corporación, dada la situación de extrema vulnerabilidad de las personas en situación de desplazamiento, el mecanismo que resulta idóneo y eficaz para defender sus derechos fundamentales ante una actuación ilegítima de las autoridades encargadas de protegerlos es la acción de tutela^[53], por lo que se entrará a estudiar

de fondo del tema objeto de revisión para determinar si a los accionantes se les han vulnerado sus derechos fundamentales.

Ahora bien, en este punto resulta necesario referirse a la solicitud de los accionantes de suspender el proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho iniciado por el señor Alberto Pimienta, petición que fue aceptada por los jueces de tutela y acogida por la Alcaldía Municipal de Valledupar. La Sala estima que si bien es cierto las personas desplazadas son sujetos de especial protección constitucional debido a su condición de vulnerabilidad, y de acuerdo a la Observación General Número 7 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas, los desalojos forzosos que se efectúen en contra de población vulnerable resultan en principio contrarios a las normas del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, no es posible suspender indefinidamente un proceso policivo por ocupación de hecho en donde el propietario de un bien privado reclama los derechos legítimos que tiene sobre el inmueble, máxime cuando, como sucedió en este caso, el señor Alberto Pimienta, propietario del bien, obró de manera diligente, pues tan pronto conoció de la ocupación de hecho, que se inició el 30 de octubre de 2008, procedió a persuadir a los ocupantes para que abandonaran el predio, y ante la negativa de éstos presentó la respectiva querrela policiva el 25 de noviembre de 2008. Además, de acuerdo a la mencionada Observación General Número 7 *“la prohibición de los desalojos forzosos no se aplica a los desalojos forzosos efectuados legalmente y de acuerdo con las disposiciones de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos”*. Finalmente, no resulta procedente suspender la diligencia de desalojo y permitir que las personas asentadas en el predio continúen ocupándolo porque éste no cuenta con las condiciones mínimas para garantizar el derecho a la vivienda digna, pues carece de acceso a servicios públicos e instalaciones adecuadas que cumplan unas condiciones de habitabilidad.

DECISIÓN

CONFIRMAR PARCIALMENTE los fallos expedidos por el Tribunal Superior de Valledupar – Sala Civil – Familia – Laboral – el primero (1) de junio de 2011, el cual a su vez confirmó el fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar el catorce (14) de abril de 2011. En consecuencia, **CONCEDER LA TUTELA** al derecho fundamental a la vivienda digna de los accionantes y de todas aquellas personas en situación de desplazamiento que se encuentran asentadas en el predio denominado La Sabana 1, ubicado en la vía a la vereda Los Cominos de Tamacal.

SALVAMENTO DE VOTO (EN CASO QUE HAYA Y SEA TRANSCENDENTE)

No.9	AÑO Y SENTENCIA
	2012- SENTENCIA T- 740
	MAGISTRADO PONENTE
	LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA
	TEMA
	Derecho fundamental a la vivienda en condiciones dignas. Naturaleza, alcance y exigibilidad en sede de tutela. Reiteración de jurisprudencia.
	SITUACIÓN FÁCTICA

María Adelaida Rodríguez (T-3389009) interpuso acción de tutela contra la Gestora Urbana y la Alcaldía Municipal de Ibagué, por la supuesta vulneración de los derechos fundamentales a la vivienda digna, la propiedad privada, el derecho a la vivienda de interés social e igualmente aquellos de protección especial como el de su nieta que se encuentra a su cargo.

Expresa la accionante que el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué, mediante fallo del 22 de junio de 2011 denegó el amparo por ella solicitado.

Aduce que se está vulnerando con el fallo anterior el art 13 de la Constitución Nacional, por cuanto en otros casos similares se falló a favor de los demandantes los cuales aducían los mismos hechos y pretensiones que ella demandó.

Sostiene que se encuentra en una situación económica precaria, que vive en hacinamiento e infección extrema por la falta de domicilio fijo y su avanzada edad.

Resume los hechos con relación a los planes de vivienda de interés social que adelantaron las accionadas y las posteriores vulneraciones a sus derechos fundamentales violentados.

Solicita la recuperación de su vivienda por parte de la alcaldía y la Policía de Ibagué y que se le entregue la casa adjudicada.

PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Penal Municipal de Ibagué, en sentencia del 5 de diciembre de 2011, decidió “*Declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, impetrada por la señora María Adelaida Rodríguez, con relación a los derechos invocados como vulnerados por cuanto ya fue motivo de análisis por parte de otro juez constitucional, operando en entonces el fenómeno de la Cosa Juzgada Constitucional conforme a lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.*”

Analiza el despacho la acción de tutela, en la que la actora utiliza nuevamente el mecanismo de tutela, contra los accionados para que se le entregue formal o físicamente su casa de habitación, y no evidencia una actuación temeraria de la demandante en este caso.

(ii) Aduce que el Juzgado Décimo Civil Municipal, luego de realizar el análisis correspondiente a la acción instaurada por la señora María Adelaida Rodríguez, denegó lo pretendido por la misma.

(iii) Asegura que, tras el fallo del Juzgado Décimo Civil Municipal, la actora frente a su inconformidad por el mismo, en ningún momento interpuso la impugnación para que fuera resuelta en segunda instancia por el superior, con lo que se encontró frente a dos premisas:

- a) Frente a la autonomía o interpretación del Juez que ya conoció del caso y
- b) Frente a la Cosa Juzgada Constitucional.

(iv) Sostiene que para ese despacho ha operado el fenómeno de Cosa Juzgada Constitucional, por cuanto la tutela no fue impugnada y tampoco escogida para su eventual revisión por la Corte Constitucional. Además, no se puede insistir mediante la invocación de nuevas tutelas para buscar que un nuevo juez coincida con lo pretendido por la misma; la tutela no puede desembocar con una cadena de intentos hasta encontrar una decisión favorable, acceder a esta tutela vulneraría el principio de Cosa Juzgada Constitucional y por ende la seguridad jurídica.

(v) Señala que por lo anterior el despacho declara la improcedencia de la acción de tutela por cuanto sus pretensiones ya fueron analizadas en oportunidad anterior por parte de un juez constitucional y tal decisión no fue impugnada por la actora para ser analizada en segunda instancia.

IMPUGNACIÓN

La actora expresa su inconformidad bajo el argumento de que ella no pretendió interponer una tutela contra el fallo proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué, sino manifestar la vulneración al derecho de la igualdad por cuanto no se explica “*que la administración de justicia falle en un mismo hecho, tutelado bajo las mismas circunstancias de manera distinta*”, sustentando esa afirmación en que el Juzgado Octavo Civil Municipal de esa ciudad fallo a favor de otra ciudadana en una acción de tutela presentada por los mismos hechos y pretensiones.

Por lo tanto, la actora no comparte que el juez de primera instancia haya argumentado para negar sus pretensiones que haya operado el fenómeno de Cosa Juzgada, adicionalmente señala ser madre cabeza de familia y que no conoce otro mecanismo de defensa judicial para hacer valer sus derechos ya que interpuso una “demanda” en la fiscalía por el delito de invasión de tierra en contra del invasor y señala que nada ha pasado con ese caso, por lo tanto solicita que se *“haga justicia, se respete el derecho constitucional y se le proteja su estado de debilidad manifiesta.”*

SEGUNDA INSTANCIA

el Juzgado Cuarto Penal del circuito, en sentencia del 1º de febrero de 2012, decidió *“Confirmar en su integridad la decisión de fecha de diciembre 5 de 2011, proferida por el Juzgado Séptimo Penal con Función de Control de Garantías de esta ciudad dentro de la acción de tutela instaurada por la señora María Adelayda Rodríguez contra la Alcaldía de Ibagué y la Gestora Urbana.”*

El juez de segunda instancia realizó las siguientes consideraciones:

(i) Encontró que hay en las acciones presentadas por la demandante identidad entre los hechos y pretensiones, lo cual torna improcedente la acción constitucional, además reúnen los requisitos jurisprudenciales señalados por la Corte Constitucional de identidad de partes, de hechos y de pretensiones.

(ii) Adujo, que en cuanto al derecho a la igualdad que invoca la accionante, el despacho señala que los jueces se orientan por el principio constitucional de autonomía judicial, lo cual les permite interpretar las normas jurídicas en las que fundan sus decisiones, siempre y cuando no violen derechos fundamentales que constituyan una vía de hecho, lo cual sería la causa principal para dejar sin efectos una decisión judicial que ha hecho tránsito a cosa juzgada.

(iii) Adicionalmente, sostuvo que el haber interpuesto una acción constitucional anterior la cual fue fallada en contra de sus pretensiones, se encuentra ejecutoriada por cuanto la actora no hizo uso del recurso de la impugnación y la acción fue excluida de revisión, con lo que el fenómeno de la Cosa Juzgada Constitucional esta más que probada para este caso.

(iv) Consideró que en este caso no se constata la figura de la temeridad por parte de la actora ya que se aprecia que, debido a la ignorancia de la accionante, por ausencia de asesoramiento, decidió interponer nuevamente la acción constitucional, y el despacho considera que no hay lugar a imponer sanción de ninguna clase.

CONSIDERACIONES

De esta manera, de conformidad con los estándares mínimos en materia de vivienda digna o adecuada, se desprende que esta noción está compuesta por una serie de requisitos, condiciones o elementos tales como (i) la seguridad jurídica de la tenencia; (ii) la disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; (iii) los gastos soportables; (iv) las condiciones de habitabilidad; (v) requisito de asequibilidad; (vi) exigencias respecto del lugar; y (vii) adecuación cultural.

En desarrollo de estos requisitos, la jurisprudencia constitucional ha señalado expresamente que (i) la condición de seguridad en la tenencia, implica *“que las distintas formas de tenencia estén protegidas jurídicamente, principalmente contra el desahucio, el hostigamiento, o cualquier forma de interferencia arbitraria e ilegal.”*; (ii) la exigencia de habitabilidad conlleva que la **“vivienda cumpla con los requisitos mínimos de higiene, calidad y espacio necesarios para que una persona y su familia puedan ocuparla sin peligro para su integridad física y su salud”**; (iii) de la condición de disponibilidad de servicios e infraestructura se desprende la *“facilidad de acceso a los servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición de sus ocupantes”*; (iv) los requerimientos respecto del lugar de la vivienda exigen que la ubicación *“permita el fácil acceso a opciones de empleo, centros de salud y educativos, y otros servicios sociales, y en zonas que no pongan en riesgo la salud de los habitantes.”*; (v) la adecuación cultural del entorno a sus habitantes es una exigencia importante e indispensable; (vi) la condición de asequibilidad *“consiste en la existencia de una oferta suficiente de vivienda y de posibilidades de acceso a los recursos requeridos para satisfacer alguna modalidad de tenencia, entre otros. (...);* (vii) los gastos soportables significan que los gastos de tenencia *“deben ser de un nivel tal que no*

comprometan la satisfacción de otros bienes necesarios para la garantía de una vida digna de los habitantes de la vivienda. Para satisfacer este componente, el Estado debe, por ejemplo, crear subsidios para quienes no puedan sufragar el costo de la tenencia y sistemas de financiación que permitan a las familias acceder a la vivienda sin comprometer su vida en condiciones dignas, proteger a los inquilinos contra aumentos desproporcionados en los cánones de arrendamiento y facilitar el acceso a materiales de construcción.”^[9]

De conformidad con estos requerimientos y exigencias, esta Corporación ha expresado que la noción de vivienda digna implica contar con un lugar, propio o ajeno, que le permita a la persona desarrollarse en unas condiciones mínimas de dignidad y seguridad, así como posibilitarle el satisfacer su proyecto autónomo de vida^[10]. En este sentido, una “vivienda digna” debe tener condiciones adecuadas que no pongan en peligro la vida y la integridad física de sus ocupantes, pues ella además de ser un refugio para las inclemencias externas, es el lugar donde se desarrolla gran parte de la vida de las personas que la ocupan, por lo que “*adquiere importancia en la realización de la dignidad del ser humano*”^[11]. De esta manera, la Corte ha insistido en múltiples oportunidades en que la vivienda apropiada registra máxima importancia para la realización de la dignidad del ser humano.^[12]

De otra parte, esta Corte ha sostenido que, para hacer efectiva la asequibilidad a la vivienda, debe darse prioridad en los programas que la promuevan “*a los grupos desfavorecidos como las personas de la tercera edad, los niños, los discapacitados, los enfermos terminales, los portadores de VIH, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas de alto riesgo y los desplazados por la violencia*”^[13]. (Negrillas fuera de texto original).

En la misma línea jurisprudencial, esta Corporación ha señalado que para el seguro cumplimiento y goce efectivo del derecho fundamental a la vivienda digna, es necesario un amplio desarrollo legal y la implementación de políticas públicas encaminadas a la obtención de los recursos necesarios para su materialización, y que, por tanto, debe desarrollarse de una manera programática y progresiva.

De conformidad con lo anterior, este Tribunal ha entendido que la protección constitucional del derecho a la vivienda digna comprende dos ámbitos. Uno relacionado con las condiciones de la vivienda, que incluye los componentes de habitabilidad, disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura, lugar adecuado, y adecuación cultural. Y otro que tiene que ver con la seguridad del goce de la vivienda, que incluye los requisitos de seguridad jurídica de la tenencia, gastos soportables, y asequibilidad.^[14]

Estos ámbitos pueden generar obligaciones que constituyen derechos programáticos de aplicación progresiva, pues implican la obligación del Estado de desarrollar políticas públicas para su realización, así como la prohibición de regresividad de los niveles de protección alcanzados mediante dichos programas. Sin embargo, una vez las autoridades han tomado la decisión de desarrollar una política en esta materia, se concretan derechos subjetivos en cabeza de sus beneficiarios que pueden protegerse tanto a través de las vías judiciales ordinarias, como en los casos en los que la Corte lo ha especificado, mediante la acción de tutela.^[15]

Es dable concluir entonces que cada uno de los componentes del derecho a la vivienda cumple una finalidad importante en términos de la garantía de la adecuación y dignidad de la vivienda y, por tanto, el Estado debe garantizar que todo ciudadano tenga acceso a una vivienda que cumpla con todos y cada uno de estos atributos. Una vez se ha comprometido a ello mediante acciones concretas, las actuaciones u omisiones que no conduzcan efectivamente a este resultado generan derechos subjetivos susceptibles de protección constitucional.

En síntesis, para la jurisprudencia de esta Corte el derecho a la vivienda digna está relacionado con el derecho a la vida en condiciones de dignidad, por tanto debe procurarse que la materialización del derecho no adolezca de a) la seguridad jurídica de la tenencia; b) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; c) gastos soportables; d) habitabilidad; e) asequibilidad y g) adecuación cultural; de conformidad con lo consignado en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que fue desarrollado por la Observación General 4 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, cuyo instrumento internacional se ha convertido por esta vía en un referente interpretativo que permite dilucidar el contenido del artículo 51 constitucional.^[16]

Invasión de predios y viviendas, y medidas de desalojo forzado

El derecho a la propiedad se encuentra consagrado en la Constitución Política en su artículo 58, el cual consagra: “*Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores*”.

En concordancia con esta norma fundamental, esta Corporación ha expresado que el invasor de predios o edificaciones “*atenta contra el derecho de propiedad, pues irrumpe en tierras o edificaciones ajenas, haciendo imposible al propietario el goce y uso del bien, la percepción de sus frutos y su disposición.*” Y que si bien el derecho a la propiedad es en sí mismo relativo y sometido a restricciones de orden constitucional, en cuanto solo se reconoce y protege en la medida en que revierte en favor de la sociedad y en beneficio del interés colectivo, esto no puede ser óbice para desconocer los legítimos derechos e intereses del propietario, ya que el propio sistema jurídico contempla los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de los deberes, cargas y obligaciones del propietario, sin que se justifique por ello las vías de hecho. ^[53]

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho a la propiedad, esta Corporación ha advertido que para que “*proceda la protección inmediata y efectiva del derecho a la propiedad por vía de tutela, debe su desconocimiento afectar derechos que por naturaleza son fundamentales, como la vida, la integridad física, el trabajo, etc. En este contexto, sólo la conexidad entre el derecho a la propiedad privada y alguno de los derechos fundamentales esenciales en el desarrollo y ejercicio de las condiciones básicas de vida, permiten al juez de tutela, resolver un asunto de esta índole. La Corte ha entendido que la propiedad, por ser un derecho de naturaleza económico y social, su connotación de “fundamental” dependerá del estudio que el juez constitucional realice en el caso concreto.*”^[54] (Resalta la Sala)

Por lo tanto, la Sala en la parte resolutive de esta sentencia otorgará efectos *inter comunis* a la presente decisión, para todos aquellos casos de adjudicatarios de las viviendas de interés social de la Urbanización “Nueva Castilla” de la ciudad de Ibagué, a quienes todavía no se les haya entregado real y efectivamente la vivienda adjudicada.

DECISIÓN

CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Ibagué del 1º de febrero de 2012, dentro del expediente **T-3389009**, en donde el juez de segunda instancia **CONFIRMA** la sentencia de primera instancia que **DECLARA IMPROCEDENTE** la tutela, al evidenciar que ya existía una decisión de tutela la cual no fue impugnada por la actora **María Adelaida Rodríguez**, y la actora volvió a presentar una nueva acción de tutela por los mismos hechos.

SALVAMENTO DE VOTO (EN CASO QUE HAYA Y SEA TRANSCENDENTE)

No.10	AÑO Y SENTENCIA
	2012-SENTENCIA 119
	MAGISTRADO PONENTE
	LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

TEMA
<p>Definir la procedencia de la acción de tutela para suspender la diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho cuando se trata de proteger los derechos fundamentales de población desplazada. Si la acción de tutela resultara procedente, se deberá establecer si la Alcaldía de Riohacha desconoció los derechos fundamentales a la vivienda digna, la especial protección de las personas desplazadas y otros sujetos de especial protección constitucional al ordenar el lanzamiento por ocupación de hecho en un predio de esa ciudad.</p>
SITUACIÓN FÁCTICA
<p>El Defensor del Pueblo Regional Guajira, interpuso acción de tutela en nombre de “(...) los desplazados y demás grupos vulnerables, moradores de la comunidad ubicada en la invasión que se encuentra en la parte posterior del Colegio Helió Pinedo Ríos, en la vía que de Riohacha conduce a la ciudad de Maicao, y otras invasiones tales como “Cauraquimana”; “17 de Octubre”, vía Riohacha Maicao; lotes de Empleados de la Contraloría; Los Deseos; la (sic) La Esperanza y 15 de Mayo, calle 30 y 35 entre carrera 25 y 26, kilómetro 2 vía Riohacha Maicao, Barrio El Dividivi, lote 7, manzana P, calle 42ª No. 7L – 40 los cuales muchos son indígenas, madres cabeza de familias, niños, ancianos todos, grupos vulnerables cuyos nombres e identificaciones se encuentran en un listado anexo a este escrito”.</p> <p>Primera instancia: El Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, en sentencia proferida el catorce (14) de junio de dos mil once (2011), decidió denegar la acción de tutela porque a su juicio el derecho a la vivienda digna no puede ser objeto de protección a través de este mecanismo judicial.</p> <p>Impugnación y segunda instancia: El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, mediante providencia de cinco (5) de agosto de dos mil once (2011), confirmó la sentencia de primera instancia. En su concepto, existen otros medios de defensa judicial que resultan idóneos en este caso, máxime cuando: “(...) el ente administrativo municipal accionado, refleja más un ejercicio de la actividad de Policía Administrativa que incumbe a tal autoridad, en aras de proteger los bienes de propiedad privada donde expidió una resolución para el desalojo y se advierte de los recursos que pueden hacer uso las partes, en estas condiciones no se puede hablar de violación al Debido Proceso.”</p>
CONSIDERACIONES
<p><i>Reiteración de jurisprudencia sobre los requisitos para ejercer la agencia oficiosa. La legitimidad por activa de la Defensoría del Pueblo:</i> la acción de tutela puede ser promovida, entre otros, por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales, caso en el cual se entiende que actúan como agentes oficiosos para salvaguardar los derechos fundamentales de quienes no pueden acceder a la administración de justicia por sus propios medios. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha exigido el cumplimiento de dos requisitos que se enuncian a continuación para la configuración de la agencia oficiosa: “i) la necesidad de que el agente oficioso manifieste explícitamente que está actuando como tal, y (ii) que el titular de los derechos invocados no se encuentre en condiciones para instaurar la acción de tutela a nombre propio”.</p> <p>No obstante, “la Corte ha flexibilizado su posición en torno a la necesidad de manifestar expresamente que se actúa como agente oficial y de enunciar las razones por las cuales el titular del derecho no puede ejercer la acción por sí mismo y, ha dispuesto que en aquellos casos en los que por razones físicas, mentales y síquicas, éste no pueda actuar por sí mismo y no se ponga de presente ese hecho así como, el de actuar como agente oficioso, el juez de tutela tiene el deber de identificar las razones y los motivos que conducen al actor a impetrar la acción en nombre de otro.</p> <p>Así en sentencia T-1012 de 1999, la Corte aclaró: “(...) son dos los requisitos exigidos para la prosperidad de la agencia oficiosa: la manifestación de que se actúa como agente oficioso de otra persona y, la imposibilidad de ésta de promover directamente la acción constitucional. ¿Pero qué sucede si en el escrito de tutela no se manifiesta en forma expresa que se están agenciando derechos de personas que se encuentran imposibilitadas para acudir a un proceso que afecta sus derechos, circunstancia ésta que se encuentra debidamente acreditada en el caso sub examine, pero, del contenido mismo de la demanda de tutela, se concluye que se actúa en nombre de otro? Considera la Corte que al juez constitucional le compete dentro del ámbito de sus funciones realizar una interpretación del escrito de tutela, en aras de brindar una protección efectiva de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados. Precisamente, uno de los avances más relevantes de la Constitución Política, consiste en hacer prevalecer la realidad sobre las formas, con el fin de evitar que los derechos fundamentales y las garantías sociales, se conviertan en enunciados abstractos, como</p>

expresamente lo ordena la Carta Política en su artículo 228.”

En este orden de ideas, le corresponde al juez constitucional valorar las circunstancias del caso y determinar si es procedente o no la acción de tutela cuando no es el titular del derecho quien la ejerce sino un tercero determinado o indeterminado en su nombre, más aún cuando se trata de personas enfermas de la tercera edad.

Ante las afirmaciones generales del Defensor Regional del Pueblo relacionadas con la población desplazada y/o vulnerable que ocupa varias sino todas las invasiones del municipio de Riohacha, en sede de revisión se le solicitó precisar las personas cuyos derechos fundamentales son objeto de la acción de tutela, así como una descripción de los hechos que se relacionan con la ocupación del predio que habitan.

Caso Concreto:

De acuerdo con lo expuesto, la acción de tutela promovida por el Defensor del Pueblo Regional Guajira pretende que se amparen los derechos fundamentales de las personas asentadas en el predio ubicado en el kilómetro 2 a la orilla de la vía que de Riohacha conduce a Maicao, margen derecha. No obstante, la procedencia de la acción de tutela fue reconocida únicamente frente a la población desplazada que ocupa el bien inmueble [60], y por ende, los demás moradores no serán beneficiarios de las órdenes que se emitirá.

Desde el punto de vista de la proporcionalidad de la medida, la Sala observa, en primer término, que (i) la medida de desalojo resulta apropiada para lograr el fin que se persigue, pues permitiría a la Alcaldía de Riohacha devolver a la querellante la posesión pacífica sobre el predio, de manera que se encuentra satisfecho el requisito de idoneidad; (ii) el análisis del asunto desde su principio de necesidad lleva a considerar que la actuación es desproporcionada si no se brinda a los peticionarios una alternativa de vivienda digna, pues cualquier acuerdo sobre la restitución del inmueble lesionaría en menor medida los derechos de los accionantes, en comparación con un desalojo forzoso.

La Corte reconoce que el desarraigo al que han sido sometidas las personas en situación de desplazamiento forzado genera una múltiple vulneración de sus garantías constitucionales y que de producirse el lanzamiento se agudizaría la afectación intensa de sus derechos fundamentales. Por su parte, la no ejecución de la orden de desalojo implica una alteración intermedia de los derechos de la querellante que confía en que las actuaciones de la administración están guiadas por el principio, de legalidad, la igualdad formal y el respeto al orden público. Lo anterior, considerando que el bien ocupado no está destinado a la satisfacción de su derecho a la vivienda pues la querrela se interpone como representante legal del Colegio Helión Pinedo Ríos.

Finalmente, resulta **cierta** la vulneración de los derechos de los peticionarios frente a un eventual desalojo pues no cuentan con una alternativa de vivienda en condiciones dignas. De hecho, la Alcaldía de Riohacha reseñó de forma genérica que el municipio sí tiene contratado por intermedio de una asociación un albergue en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 387 de 1997 pero que era necesario identificar la población desplazada que se encuentra ocupando el predio objeto de esta acción constitucional.

Lo anterior implica la suspensión de la Resolución 395 del quince (15) de septiembre de dos mil diez (2010), por medio de la cual la Alcaldía de Riohacha admite una querrela y ordena la práctica de una diligencia de lanzamiento, mientras no se garantice el acceso a un albergue en condiciones dignas a los desplazados ubicados del predio ubicado en el kilómetro 2 a la orilla de la vía que de Riohacha conduce a Maicao, margen derecha.

DECISIÓN

REVOCAR los fallos adoptados por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha y por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, que resolvieron la acción de tutela promovida por el Defensor del Pueblo Regional Guajira, Fernando López Suárez, y en su lugar, CONCEDER, el amparo a los derechos fundamentales a la vivienda digna y a la especial protección a las personas en situación de desplazamiento que ocupan el predio ubicado en el kilómetro 2 a la orilla de la vía que de Riohacha conduce a Maicao, margen derecha.

SALVAMENTO DE VOTO (EN CASO DE QUE HAYA Y SEA TRANSCENDENTE)

No.11	AÑO Y SENTENCIA
2013- SENTENCIA T-907	
MAGISTRADO PONENTE	
MARÍA VICTORIA CALLE CORREA	
TEMA	
<p>¿las autoridades encargadas de emitir y ejecutar una orden de lanzamiento por ocupación de hecho sobre un predio rural (privado), vulneran el derecho a la vivienda digna de las personas asentadas que hacen parte de la población desplazada, al adelantarles un desalojo sin antes ofrecerles soluciones de vivienda en el corto plazo?</p>	
SITUACIÓN FÁCTICA	
<p>Afirma el accionante que es víctima del desplazamiento forzado y que desde hace dos (2) años se asentó pacíficamente, junto con otras personas, en terrenos de un predio denominado ‘Cuernavaca’, en el Municipio de Puerto Gaitán, Meta.</p> <p>El ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) el señor José Armando Navarro López inició un proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho sobre el predio. En su calidad de propietario y poseedor del inmueble, solicitó a la administración municipal que ordenará cesar la perturbación en la tenencia de su bien, causada por un asentamiento de personas víctimas del desplazamiento forzado dentro de los terrenos de la finca.</p> <p>Ese mismo día la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán profirió orden de lanzamiento mediante resolución No. 916 de dos mil doce (2012), y comisionó al Inspector Municipal de Policía para que adelantara las diligencias</p> <p>El Inspector Rural de Policía de Puerto Gaitán, luego de efectuar los respectivos trámites de notificación, realizó diligencia de “<i>inspección ocular</i>” al predio ‘Cuernavaca’, junto con representantes de las partes involucradas en la querrela. El trámite de inspección ocular lo hizo en tres etapas, así: (i) el diez (10) de agosto de dos mil doce (2012) efectuó la identificación del terreno y escuchó las oposiciones de las personas afectadas, consistentes en la ausencia de legitimación del querellante y la caducidad de la acción policiva; (ii) el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012) interrogó a las partes involucradas respecto sus intereses y se les conminó para que adjuntaran elementos materiales de prueba para sustentar sus afirmaciones y (iii) desde el treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012) hasta enero de dos mil trece (2013) recogió todos los elementos materiales probatorios necesarios para definir si continuaba con el lanzamiento o archivaba las diligencias.</p> <p>Mediante auto 073 del ocho (8) de enero de dos mil trece (2013), la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán ordenó materializar el lanzamiento por ocupación de hecho respecto de las personas cuyo asentamiento no fuera superior a treinta (30) días. Para ello, explicó que la acción había caducado sobre aquellos que llevaban ocupando el bien por más de ese lapso, de conformidad con el Decreto 1355 de 1970 y la Ordenanza 507 de 2002 (Código Departamental de Policía del Meta).</p> <p>Antes de realizar efectivamente el lanzamiento, la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán convocó al ‘Comité Territorial de Justicia Transicional’, con el objetivo de escuchar propuestas para mitigar el impacto del desalojo de los ocupantes del predio ‘Cuernavaca’. En las reuniones participaron entidades del orden nacional y territorial, así como autoridades interesadas en el proceso y representantes de víctimas. Algunos</p>	

de los participantes adquirieron compromisos frente al trámite de lanzamiento, los cuales se iban a llevar a cabo antes, durante y después del mismo.

La Inspección Rural de Policía de Puerto Gaitán fijó la diligencia de lanzamiento para el veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013). Sin embargo, dicho trámite se postergó de manera sucesiva para los meses de marzo, abril y mayo, y hasta la fecha no se ha podido realizar efectivamente, ya sea por órdenes de suspensión de jueces constitucionales que han conocido tutelas por los mismos hechos o a petición de entidades encargadas de velar por los intereses de las personas víctimas del desplazamiento forzado, pues no se les han entregado las ayudas pactadas en el ‘Comité de Justicia Transicional’.

Al tiempo que la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán fijó fechas para materializar el desalojo, distintos afectados interpusieron sendas acciones de tutela por los mismos hechos. Una de ellas es objeto de revisión por la Corte en este proceso. Allí, el peticionario solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la vivienda digna, la igualdad, la vida, el debido proceso y el mínimo vital, y pide que se ordene la suspensión del desalojo del predio ‘Cuernavaca’ hasta tanto la comunidad sea reubicada y se solucione a largo plazo los problemas de vivienda.

Explica el accionante que, si bien se han estudiado propuestas para ayudarles a reubicarse y ser incluidos en programas de vivienda, en concreto no existen acciones positivas para materializarlas, debido a la desarticulación de las entidades participantes. Así mismo, advierte que a la Procuraduría sólo se le notificó del trámite de lanzamiento luego de emitida la orden de desalojo, y que eso constituye una violación al debido proceso de las personas que dicha entidad protege.

CONSIDERACIONES

Efectos *inter comunis* de la decisión

Del expediente se puede observar que el accionante no es la única persona desplazada por la violencia que se encuentra asentada en el predio ‘Cuernavaca’ Existe un gran número de personas que están en su misma situación, pero no interpusieron una acción de tutela para buscar la garantía de sus derechos fundamentales. Es preciso entonces que los efectos de esta providencia se extiendan a esas personas vulnerables para salvaguardar efectivamente sus intereses constitucionales.

El artículo 36 del Decreto 2591 de 1991 dispone que “*las sentencias en que se revise una decisión de tutela solo surtirán efectos en el caso concreto (...)*”. No obstante, en algunas ocasiones la Corte Constitucional ha decidido extender los efectos de sus sentencias a personas que a pesar de no haber acudido a la acción de tutela en calidad de accionantes, se encuentran en las mismas condiciones de éstos, es decir, les ha otorgado un efecto *inter comunis*. Al respecto, en la sentencia SU-1023 de 2001 se dijo:

“hay eventos excepcionales en los cuales los límites de la vulneración deben fijarse en consideración tanto del derecho fundamental del tutelante como del derecho fundamental de quienes no han acudido a la tutela, siempre y cuando se evidencie la necesidad de evitar que la protección de derechos fundamentales del accionante se realice paradójicamente en detrimento de derechos igualmente fundamentales de terceros que se encuentran en condiciones comunes a las de aquel frente a la autoridad o particular accionado”.

Así entonces, con el fin de garantizar el derecho a la igualdad entre las personas a las que se les conculcan sus derechos fundamentales y acuden a la acción de tutela y aquellas que a pesar de encontrarse en la misma situación no tienen la calidad de accionantes, es preciso que la decisión del juez de tutela sea uniforme y tenga los mismos efectos para unos y otros. Para dictar fallos con efectos *inter comunis* deben observarse los siguientes requisitos: “(i) que la protección de los derechos fundamentales de los peticionarios atente o amenace con atentar contra los derechos fundamentales de los no tutelantes; (ii) que quienes no acudieron a la acción de tutela y los accionantes se encuentren en condiciones objetivas similares; y (iii) que con la adopción de este tipo de fallo se cumplan fines constitucionales relevantes tales como el goce efectivo de los derechos de la comunidad y el acceso a la tutela judicial efectiva”.

Pues bien, en este caso, (i) proteger exclusivamente el derecho a la vivienda digna del peticionario amenaza el derecho a la igualdad de los otros ocupantes del predio ‘Cuernavaca’, que también están en situación de desplazamiento. La principal razón que toma la Corte para salvaguardar los intereses del accionante es su condición de desplazado, y que contra él se inició un proceso de lanzamiento por ocupación de hecho sin antes garantizarle un lugar de habitación. Por tanto, dejar sin protección a otras personas cuyas garantías constitucionales son reforzadas por ser víctimas del desplazamiento, frente a la inminente orden de desalojo, no se compadece con el principio de igualdad, que en su acepción formal dispone tratar análogamente a quienes se encuentran en situaciones de hecho similares.¹ Y esto conduce al segundo punto: (ii) las personas que no acudieron a la tutela se hallan en condiciones objetivas similares. Las entidades demandadas afirmaron dentro del proceso de tutela que en el predio ‘Cuernavaca’ hay un número plural de personas que hacen parte de la población desplazada, y la Corte demostró que no había una política clara que asegurara su reubicación en el corto y largo plazo. En consecuencia, hay individuos que están exactamente en la misma situación del accionante, a los cuales se les ha brindado el mismo tratamiento. Por eso, (iii) extender los efectos de la sentencia persigue alcanzar fines constitucionales legítimos y relevantes, en tanto contribuye a garantizar el goce efectivo del derecho a la vivienda digna de las personas víctimas del conflicto armado que ocupan el predio ‘Cuernavaca’.

En este sentido, resulta imperioso que la protección de los derechos fundamentales se extienda a todas las personas desplazadas asentadas en el predio ‘Cuernavaca’, ubicado en Municipio de Puerto Gaitán, Meta, sin que sea un obstáculo el hecho de que no hayan acudido como accionantes en el presente proceso de tutela.

Ahora bien, el juez constitucional no puede ser indiferente a la situación de pobreza y marginalidad que afecta a las personas que ocupan el predio en cuestión y no tienen la calidad de desplazados por la violencia. Por este motivo, y teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 51 de la Constitución Política, que encarga al Estado fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho a la vivienda digna, y considerando la protección constitucional reforzada que ampara a las personas con discapacidad, las madres o padres cabeza de familia, los adultos mayores, los niños, los indígenas y los afros, entre otros, se ordenará a las entidades correspondientes que informen detalladamente cuáles son las políticas destinadas a garantizar su derecho fundamental a la vivienda digna, y qué requisitos deben cumplir para ser beneficiarios. Igualmente, dichas entidades les deberán prestar acompañamiento, para que en caso de que resulten ser beneficiarios de las políticas de vivienda a largo plazo, efectivamente se incluyan en un término perentorio, sin dejarlos desprovistos en ningún momento de un lugar de habitación digno.^[26] Dentro de este grupo de personas pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional para quienes se deben adoptar medidas de diferenciación positiva, que atiendan a sus condiciones de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión y propendan, a través de un trato preferente, por materializar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

DECISIÓN

REVOCAR el fallo de única instancia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013), proferido por el Tribunal Administrativo del Meta, dentro del proceso de tutela iniciado por José Ramiro González Cárdenas contra la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán, Meta, y la Inspección de Policía de ese Municipio, en el cual se declaró improcedente la acción de tutela. En su lugar, **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental a la vivienda digna del accionante, y de todas aquellas personas en situación de desplazamiento que se encuentran asentadas en el predio ‘Cuernavaca’ y son objeto del proceso de lanzamiento por ocupación de hecho en cuestión.

SALVAMENTO DE VOTO (EN CASO QUE HAYA Y SEA TRANSCENDENTE)

No.12	AÑO Y SENTENCIA
2015- SENTENCIA T-417	
MAGISTRADO PONENTE	
GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO	
TEMA	
<p>¿Vulnera la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi el derecho a la vivienda digna del señor Pedro Rafael Ariza Hurtado al adelantar el proceso policivo de un bien inmueble de propiedad del municipio, teniendo en cuenta que quienes habitan en el son personas vulnerables, a quienes no se les han ofrecido alternativas concretas de vivienda?</p>	
SITUACIÓN FÁCTICA	
<p>Pedro Rafael Ariza Hurtado, presentó acción de tutela contra La Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi y la Gobernación del Cesar, con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la vivienda digna y adecuada, dignidad humana, y mínimo vital.</p> <p>Solicita el accionante se ordene a la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi y a la Gobernación del Cesar, que revoque la decisión de desalojar por la fuerza a su familia, que se encuentra ubicada en el asentamiento humano “<i>Villa Miriam</i>”, y que disponga de un programa que dé solución a la problemática municipal de adquisición de vivienda digna y adecuada. Asimismo, que le informe sobre los convenios existentes en la actualidad para la implementación de proyectos y la fecha de entrega</p> <p>Sentencia de Primera Instancia</p> <p>El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi- Cesar amparó los derechos fundamentales deprecados por el accionante y ordenó al Alcalde Municipal, o a quien haga sus veces, se abstenga de desalojar por la fuerza al Señor Pedro Rafael Ariza Hurtado del bien inmueble que hoy ocupa en el asentamiento humano denominado “<i>Villa Miriam</i>” de esta localidad, hasta que no se le garantice un albergue provisional, concediéndole para ello un término de cuarenta (40) días.</p> <p>Los argumentos que fundamentan la decisión se circunscriben al estudio del derecho fundamental a la vivienda digna. Consideró que de conformidad con los conceptos emanados del Secretario de Planeación, y los certificados que obran en el expediente, se demuestran los programas de vivienda de interés social que se encuentran ejecutando. Asimismo, se indica en el plano del predio, que se trata de un bien ocupado que pertenece al municipio y, en virtud de querrela policiva de lanzamiento es que se ordena el desalojo.</p> <p>A pesar de que en principio el lanzamiento es legítimo, el <i>a quo</i> observa que debe tenerse en cuenta que esta decisión afecta a personas que gozan de un estatus especial generado por su condición de desplazados por la violencia, que los coloca en un estado de vulnerabilidad, debilidad e indefensión y, por ende, requieren del Estado una mayor protección, lo que impone que se le deba garantizar al actor y a su núcleo familiar un albergue provisional.</p> <p>Impugnación</p> <p>El representante legal del Municipio presentó escrito de impugnación al fallo con base en los siguientes argumentos:</p>	

El terreno que fue objeto de invasión está incluido dentro del POT^[5] como una zona de reserva forestal, en la cual no puede existir ningún asentamiento humano, además que se trata de una zona que puede inundarse.

Señala que la Corte Constitucional en distintos precedentes ha considerado que la vivienda para que sea digna debe presentar condiciones adecuadas, ser habitable, tener facilidad de acceso a los servicios indispensables y adecuación cultural a sus habitantes, debe además rodearse de garantías de seguridad en la tenencia, condición de la que se desprende la asequibilidad, la prioridad de grupos favorecidos y gastos soportables (T-264-2012).

Estima que debe existir una posición ponderada ante la tensión existente entre el derecho a la propiedad y la necesidad de acceder a una vivienda digna. Que el proceso de desalojo constituye una medida que permite recuperar la tenencia de un bien ocupado sin justo título y, que en el caso que nos ocupa, no se evidencia que el accionante se encuentre en situación de desplazamiento o vulnerabilidad que justifique la intervención del juez constitucional, hacerlo significa avalar una conducta de hecho ilegal, pues la ocupación de un predio no puede considerarse fuente de derechos subjetivos o de expectativas legítimas, como fue expresado en la sentencia T-967 de 2009.

Decisión de Segunda Instancia

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento, revocó en su integridad la decisión considerando que el actor no probó su situación de desplazado por la violencia, en consecuencia, no encontró viable el amparo de los derechos fundamentales. Para el *ad quem*, el actor debió demostrar su condición de desplazado, como presupuesto para el amparo solicitado.

Actuaciones en sede de Revisión

Mediante auto de 2 de diciembre de 2014, se solicitó a la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi:

-Informe acerca de los programas y de las medidas adoptadas para solucionar la situación de las familias que habitan en el asentamiento humano “*Villa Miriam*”.

-Informe y remita copia de los fallos de tutela que actualmente se encuentra cumpliendo y que hasta el momento suspenden el proceso de desalojo del asentamiento humano “*Villa Miriam*”.

-Informe el estado actual de los proyectos de vivienda de interés social que se encuentran en ejecución para la población vulnerable.

CONSIDERACIONES

El Señor Pedro Rafael Ariza Hurtado presentó acción de tutela contra el Municipio Agustín Codazzi, con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la vivienda digna y adecuada, dignidad humana, y mínimo vital, que considera están siendo vulnerados por la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi y la Gobernación del Cesar. En consecuencia, solicita se ordene a dichas entidades revocar la decisión de efectuar el desalojo de su familia del asentamiento humano “*Villa Miriam*” y, en consecuencia, disponga de un programa que dé solución a su problema de vivienda digna y adecuada.

El accionante es habitante del Municipio de Agustín Codazzi, y se vio obligado desde hace dos años a establecerse en el asentamiento humano “*Villa Miriam*”, ante la ausencia de programas que resuelvan la falta de vivienda digna y adecuada para la población del municipio. Manifestó que el Alcalde del municipio de manera arbitraria y sin disponer de planes de contingencia y programas de vivienda alternativos, ha expresado la voluntad de desalojar por la fuerza a seis asentamientos humanos que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio. Que su familia se encuentra en situación de debilidad e indefensión frente a la decisión de la Alcaldía Municipal, puesto que serán injustamente desalojados y, que lo único con lo que cuentan es con la vivienda en que actualmente habitan, afectando su mínimo vital.

A efectos de corroborar la situación actual del accionante, el Magistrado Sustanciador se comunicó con la Alcaldía del Municipio de Agustín Codazzi, y le fue manifestado que en la actualidad no se ha efectuado ninguna diligencia administrativa para desalojar los distintos asentamientos humanos del municipio, incluyendo el predio “*Villa Miriam*”, esto debido a que hay distintas tutelas que suspendieron la orden de

desalojo respecto del predio. En virtud de lo manifestado, en auto de pruebas fue solicitada información acerca de los programas, las medidas adoptadas para solucionar la situación de las familias que habitan en el asentamiento humano “Villa Miriam”, y copia de los fallos de tutela que actualmente se encuentra cumpliendo y que hasta el momento suspenden el proceso de desalojo, así como el estado actual de los proyectos de vivienda de interés social que se encuentran en ejecución para la población vulnerable.

La Sala observa que, a pesar de la existencia de distintos proyectos con los cuales el Municipio accionado pretende cumplir con los programas de reubicación, hasta el momento ninguno incluye al demandante. No se han tomado medidas que permitan la reubicación de las personas residenciadas en el asentamiento “Villa Miriam”, como tampoco advierte que se haya brindado algún tipo de asesoría a quienes residen en el lote, respecto de los programas de viviendas –nacionales y territoriales- a los cuales pueden acceder. Cabe entonces concluir que los demandados no han cumplido satisfactoriamente con la mencionada obligación de reubicación, lo que representa una violación del componente de asequibilidad del derecho a una vivienda digna, sobre todo, teniendo en cuenta que se trata de personas vulnerables y desplazadas los que habitan dicho inmueble. En consideración a que deben las entidades responder concretamente a las posibilidades de acceso a la vivienda y orientar a las personas para que puedan acceder a las ofertas que brinda el Municipio, se ordenará a la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi que, en coordinación con la Gobernación del Cesar, y el Ministerio de la Prosperidad Social en el marco de sus competencias, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente fallo, si no lo hubieren hecho, consulten previamente a la comunidad afectada y efectúen el censo de las personas que habitan en el predio “Villa Miriam”, se instale una mesa de concertación con los representantes de la población asentada en el lote denominado “Villa Miriam” (teniendo en cuenta el censo realizado), con el fin de buscar una solución temporal de vivienda adecuada, lo cual no deberá superar el término de seis (06) meses, que cubra tanto a la población en situación de desplazamiento como a otras poblaciones vulnerables que se encuentren residiendo en dicho predio, asimismo, brinde la información y asistencia jurídica al accionante y a la comunidad que habita en dicho predio. Acerca de la conformación de la mesa de concertación, así como de los acuerdos y compromisos que se adopten en desarrollo de ésta, las entidades territoriales deberán enviar un informe conjunto, en el término de tres (03) meses, al juez de primera instancia, a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría Regional del Cesar.

Las entidades territoriales ante la formación de asentamientos ilegales que ocupan bienes fiscales o de uso público y la imposibilidad de su legalización, al verse obligados a recuperar dichos inmuebles, deben adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos fundamentales a la vivienda digna de la población que resida en ellos, con mayor razón, si se trata de población vulnerable.

Asimismo, ante los desalojos de autoridades estatales deben aplicar los lineamientos previstos en la Observación General No.7 del Comité DESC y los principios Piñeiro, con el objetivo de brindar protección a la población afectada, atendiendo a las circunstancias de vulnerabilidad y su imposibilidad de acceder a una vivienda digna y adecuada.

DECISIÓN

REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Valledupar, del quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), que, a su vez, revocó la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi. En su lugar, **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental a la vivienda digna del señor PEDRO RAFAEL ARIZA HURTADO.

SALVAMENTO DE VOTO (EN CASO QUE HAYA Y SEA TRANSCENDENTE)

No.13	AÑO Y SENTENCIA
2016- SENTENCIA T-188	
MAGISTRADO PONENTE	
MARÍA VICTORIA CALLE CORREA	
TEMA	
<p><i>¿El municipio de Villavicencio vulnera el derecho a la vivienda digna de una comunidad desplazada (“¿Villa Campestre N°1, ¿Brisas del Valle N° 2”) al iniciar un proceso administrativo de restitución de bien de uso público con el fin de desalojarlos, teniendo en cuenta que se encuentran ocupando el cauce activo del río Guatiquía y la estructura del dique que lo resguarda, sin previamente ofrecer ninguna medida de protección?</i></p>	
SITUACIÓN FÁCTICA	
<p>El señor José Samuel Rojas Mora, actuando en nombre propio y como representante legal de la Corporación Nuevo Amanecer Vida y Esperanza, interpone el día nueve (9) de julio de dos mil quince (2015) acción popular solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la vivienda digna, a la unidad familiar, a la honra, los cuales considera vulnerados por la Alcaldía Municipal de Villavicencio, Fonvivienda, la Gobernación del Meta, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Presidencia de la República, ante la amenaza de desalojo de los asentamientos que actualmente ocupan al margen del río Guatiquía (sector Covisan), del municipio de Villavicencio en su condición de desplazados.</p> <p>Decisión de primera instancia</p> <p>Una vez se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela por parte de la Sala Segunda del Tribunal Administrativo del Meta, el 19 de agosto de 2015, se ordenó notificar a las entidades accionadas con el fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción. Frente a la medida cautelar solicitada, dicho Despacho negó tal petición.</p> <p>Así, a través de sentencia de fecha 2 de septiembre de 2015, el Tribunal Administrativo del Meta falló en primera instancia negando la acción de tutela. Sin embargo, instó al municipio de Villavicencio y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, para que realizaran un censo de las familias asentadas en el margen derecho aguas abajo del río Guatiquía, a fin de identificar quienes ostentan la calidad de desplazados y quienes se encuentran en pobreza extrema. Luego, el municipio de Villavicencio deberá remitir al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS y al Fondo Nacional de Vivienda el listado de hogares que podrían ser beneficiados de los subsidios familiares de vivienda, tal y como lo dispone la Ley 1537 de 2012 o vincularlos en proyectos de vivienda de interés social. También se instó al municipio de Villavicencio a adoptar medidas adecuadas dentro del proceso del proceso de restitución de uso público en los términos de la sentencia T-349 de 2012 de esta Corporación.</p> <p>Impugnación</p> <p>El señor José Samuel Rojas Mora impugnó la decisión del Tribunal Administrativo del Meta, argumentando que la tutela era procedente como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas familias desplazadas que representa, pues no existe otro medio de defensa judicial ante la amenaza de desalojo. Declara que el Tribunal desconoció la sentencia T - 454 de 2012 de esta Corporación y solicita que antes del desalojo se garantice <i>“un techo digno para cada familia o un arriendo y priorizarlos y censarlos para que hagan parte o sean beneficiarios de los programas de vivienda que ofrece el gobierno nacional y reubicarlos, ya que un desalojo forzoso sería revictimizarlos una vez más.”</i></p>	

Decisión de segunda instancia

La Sección Segunda - Subsección B del Consejo de Estado, mediante sentencia del 5 de noviembre de 2015, confirmó la sentencia proferida en primera instancia que negó el amparo invocado por el actor.

Para el Alto Tribunal, en la actividad de la administración municipal, departamental y nacional no se observa actividad alguna que vulnere los derechos fundamentales que los accionantes estiman vulnerados, pues considera la sección que al asentarse ilegalmente al margen del río a sabiendas del peligro que corren, el riesgo lo han generado los pobladores. Con relación al derecho a la vivienda digna luego de citar normatividad relacionada con el otorgamiento de subsidios para vivienda, concluye no hay vulneración de este derecho, dado que la mínima obligación que tiene la población desplazada es participar de las convocatorias que las autoridades estatales abren para asignar estos subsidios.

Agrega, que el mero censo de quienes habitan en estos asentamientos no conlleva a exigir a la administración la reubicación, pues *“no se deriva ningún derecho de la propia desidia, máxime cuando con ello se pone en peligro los derechos de los habitantes de toda una ciudad, que es latente ante el deterioro del dique (...)”*.

CONSIDERACIONES

En último lugar, la Sala entiende que la tarea de asignar recursos para la población desplazada depende de las partidas que las diferentes instancias nacionales y locales le asignen a esa política pública alrededor de este problema que atraviesa la población desplazada. Sin embargo, teniendo en cuenta que en los asentamientos *“Villas Campestre No. 1 y Brisas del Valle No. 2”*, cohabitan personas desplazadas y personas que sin tener tal condición se encuentran en situación de pobreza extrema, no pueden dejarse de proteger sus derechos fundamentales, sobre todo si se tiene en cuenta que no han recibido ninguna orientación ni ayuda por parte de las autoridades gubernamentales.

Así las cosas, se ordenará al municipio de Villavicencio que en coordinación con la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y en un plazo no superior a un mes (1) mes contado a partir de la notificación de esta decisión, realice un nuevo censo para constatar cuáles de las doscientas doce (212) familias que se alojan en los asentamientos mencionados ostentan la condición de desplazados y que familias se encuentran en pobreza extrema.

Frente a los desplazados y las últimas personas que están en situación de marginalidad pero no tienen la calidad de desplazados por la violencia, se ordenará al municipio de Villavicencio y al departamento del Meta, otorgarles un albergue transitorio antes de proceder al desalojo, inscribirlos en programas sociales a cargo de las entidades territoriales de los cuales puedan ser beneficiarios e informarles por escrito, de manera clara y detallada, cuáles son las políticas públicas municipales, departamentales y/o nacionales, destinadas a garantizar el acceso a una unidad de vivienda de interés social y los procedimientos y requisitos que deben cumplir para ser incluidos en éstos programas. Igualmente, deberán prestarles el acompañamiento para que puedan ser beneficiarios de dichos planes.

Sin embargo, a los desplazados deberá dárseles prioridad como beneficiarios de los programas de vivienda que actualmente se tramiten en el municipio o el departamento.

La población víctima de desplazamiento forzado que se encuentre asentada en terrenos que constituyan zona de riesgo, como ocurre con los márgenes y cauces activos de los ríos o estructuras de contención como son los diques, tienen garantías constitucionales reforzadas, especialmente, cuando las autoridades públicas inicien procedimientos administrativos de restitución de bienes de uso público tendientes a desalojarlos. En tal caso, deberá protegerse el derecho a la vivienda digna de la comunidad desplazada adoptando medidas transitorias de albergue temporal, de estabilización socioeconómica y ayuda humanitaria, así como medidas definitivas que garanticen una solución de vivienda a mediano y largo plazo en programas y proyectos de vivienda que se adelanten por parte de las autoridades públicas competentes.

DECISIÓN

REVOCAR el fallo de primera instancia proferido por la Sala Segunda del Tribunal Administrativo del Meta, el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015) y el fallo de segunda instancia de la Subsección B,

Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), que resolvieron negar el amparo invocado dentro de la acción de tutela promovida por la Corporación Nuevo Amanecer Vida y Esperanza representada legalmente por José Samuel Rojas Mora contra el municipio de Villavicencio, el departamento del Meta, la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y otras entidades. En su lugar, **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental a la vivienda digna de las doscientas doce (212) familias a nombre de las cuales actuó el accionante, que se encuentran en los asentamientos “*Villas Campestre No. 1 y Brisas del Valle No. 2*”, ubicados al margen derecho del río Guatiquía (sector Covisan) del municipio de Villavicencio y cuyos nombres e identificación se incorporan en el anexo No. 1 de esta decisión.

SALVAMENTO DE VOTO (EN CASO QUE HAYA Y SEA TRASCENDENTE)

No.14	AÑO Y SENTENCIA
	2018- SENTENCIA T- 247
	MAGISTRADO PONENTE
	ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO
	TEMA
	¿Las entidades accionadas y vinculadas vulneran el derecho a la vivienda digna de personas de especial protección constitucional por desplazamiento forzado, al iniciar un proceso de restitución de bien de uso público, ubicado en un área de ronda hídrica con alto riesgo de inundación, sin previamente ofrecer ninguna medida de protección?
	SITUACIÓN FÁCTICA
	<p>En este caso, un grupo de personas presentó una acción de tutela contra la Alcaldía Municipal de Villavicencio debido a la decisión de desalojo en el proceso de restitución del bien de uso público en el que habían construido sus viviendas. Los accionantes argumentaron que se encontraban en una situación económica crítica, como resultado del desarraigo provocado por el conflicto armado, y que habían ocupado el predio contiguo a la ciudadela Betty Camacho de Rangel para albergar a sus familias. Habían informado previamente a la alcaldía sobre su situación y presentaron alternativas para su reubicación con el objetivo de desalojar el predio en forma voluntaria. La administración respondió negativamente y decretó el desalojo de las 150 familias. Los accionantes incoaron los recursos de reposición y apelación, que fueron negados, argumentando que el procedimiento administrativo no garantizó el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales y se incurrió en irregularidades sustanciales. Los accionantes solicitaron la protección de sus derechos a la vivienda digna y a la igualdad, resaltando que son en su mayoría familias víctimas del desplazamiento forzado, en precarias situaciones económicas, y solicitaron la medida provisional de suspensión de la diligencia de desalojo.</p> <p><i>Primera Instancia:</i> El Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Villavicencio, mediante sentencia del 9 de marzo de 2017, declaró la improcedencia de la acción de tutela invocada, tras considerar que los accionantes contaban con un mecanismo de defensa alternativo acudiendo a la jurisdicción contenciosa administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para reclamar la protección de los derechos que consideran vulnerados, circunstancia por la cual el juez de tutela no estaba llamado intervenir en el asunto. Adicionalmente, consideró que no existe una razón que amerite la intervención inmediata del juez constitucional</p>

CONSIDERACIONES

Caso Concreto:

La Sala Quinta de Revisión revocó el fallo de segunda instancia del 12 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio que, a su vez, confirmó el fallo del Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Villavicencio de 9 de marzo de 2017, que declaró la improcedencia de la acción de tutela iniciada contra la Alcaldía Municipal de Villavicencio y las entidades vinculadas: VILLAVIVIENDA; Secretarías de Gobierno, Control Físico, Planeación y Medio Ambiente de Villavicencio; Dirección de Justicia de Villavicencio; CORMACARENA; IGAC; Personería Municipal; Procuraduría Ambiental de Villavicencio; Defensoría del Pueblo - Regional Meta; Inspección Cuarta de Policía de Villavicencio; Unidad para las Víctimas; FONVIVIENDA y COFREM.

En su lugar, negó el amparo del derecho fundamental a la vivienda digna, en su componente de medida provisional y urgente, de las familias accionantes asentadas en el predio ubicado en las inmediaciones de la Urbanización 13 de mayo, sector La Reliquia, de la ciudad de Villavicencio, con excepción del accionante Alexander Marroquín Bonilla y su núcleo familiar, a quien se amparará su derecho fundamental a la vivienda digna, en su componente de medida provisional y urgente.

Adicionalmente, se amparó al derecho a la vivienda digna, en su componente de una solución definitiva de vivienda, dentro de los criterios de priorización, gradualidad y progresividad referidos en esta Sentencia, a los siguientes hogares accionantes que acreditaron su condición de población desplazada: Nohora Guevara Barragán, Ángela Johana Betancur Chaverra, Marleny Beltrán Rodríguez, Luz María Chaparro Pidiache, Diana Paola Cárdenas Romero, Gisela Viviana López Benito, Franyer Alberto López Díaz, Cleopatra Galindo Garzón, Natalia Lazo González, Ana Marina Leyton Vergara, María Helena Martínez Morales, Alexander Marroquín Bonilla, Enelida Bonilla y María Victoria Espinosa Zuluaga.

DECISIÓN

LEVANTAR la suspensión de términos para fallar el presente asunto, decretada por la Sala Quinta de Revisión.

REVOCAR el fallo de segunda instancia del 12 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio que, a su vez, confirmó el fallo del Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Villavicencio de 9 de marzo de 2017, que declaró la improcedencia de la presente acción de tutela. En su lugar, NEGAR el amparo del derecho fundamental a la vivienda digna, en su componente de medida provisional y urgente, a las familias accionantes asentadas en el predio ubicado en las inmediaciones de la Urbanización 13 de mayo, sector La Reliquia, de la ciudad de Villavicencio, con excepción del accionante Alexander Marroquín Bonilla y su núcleo familiar, a quien se AMPARA su derecho fundamental a la vivienda digna, en su componente de medida provisional y urgente.

AMPARAR al derecho a la vivienda digna, en su componente de una solución definitiva de vivienda dentro de los criterios de priorización, gradualidad y progresividad referidos en esta Sentencia, de los siguientes hogares accionantes que acreditaron su condición de población desplazada: Nohora Guevara Barragán, Ángela Johana Betancur Chaverra, Marleny Beltrán Rodríguez, Luz María Chaparro Pidiache, Diana Paola Cárdenas Romero, Gisela Viviana López Benito, Franyer Alberto López Díaz, Cleopatra Galindo Garzón, Natalia Lazo González, Ana Marina Leyton Vergara, María Helena Martínez Morales, Alexander Marroquín Bonilla, Enelida Bonilla y María Victoria Espinosa Zuluaga, por las razones expuestas en esta providencia.

SALVAMENTO DE VOTO (EN CASO QUE HAYA Y SEA TRANSCENDENTE)

No.15	AÑO Y SENTENCIA
2019- SENTENCIA T-547	
MAGISTRADO PONENTE	
CRISTINA PARDO SCHLESINGER	
TEMA	
<p>Determinar si la Secretaría de Gestión del Riesgo de Emergencia y Desastres del municipio de Cali vulneró el derecho fundamental a la vivienda digna del accionante, cuando lo excluyó del programa de vivienda de interés prioritario del Plan Jarillón, con fundamento en que la hija de quien fue su compañera sentimental, es actualmente propietaria de un inmueble y también, hallar si la Inspección Urbana de Policía categoría especial Plan Jarillón y la Secretaría de Gestión del Riesgo de Emergencia y Desastres del municipio de Cali, vulneraron el derecho al debido proceso administrativo, cuando omitieron asegurar garantías procesales durante el desalojo respecto a la actuación administrativa que concluyó en la exclusión del programa de vivienda del Plan Jarillón.</p>	
SITUACIÓN FÁCTICA	
<p>Omar Zúñiga Díaz relató que en 1980 llegó a un asentamiento en el barrio Puerto Nuevo de Santiago de Cali y allí construyó “un rancho”, el cual fue mejorando “poco a poco hasta que a la fecha es una propiedad con todos sus servicios básicos, bien adecuada para que cualquier familia viva digna y cómodamente”.</p> <p>La zona donde se encuentra la vivienda del accionante fue declarada de alto riesgo no mitigable, de manera que se formuló el proyecto Plan Jarillón de Cali, con el objetivo de reubicar a todas las personas que se encontraban en el jarillón y de ese modo contener el desbordamiento del río cauca.</p> <p>En 2018 fue notificado del proceso policivo de protección de bienes inmuebles de uso público, cuando fue citado a una audiencia en la Inspección Urbana de Policía Categoría Especial Plan Jarillón.</p> <p>En acta de la audiencia realizada el 8 de noviembre de 2018, quedó consignada la intervención del apoderado de la alcaldía de Santiago de Cali, quien manifestó que hasta la fecha inhabilita el hogar para ser beneficiario de una vivienda de interés prioritario.</p> <p>El accionante fue notificado para que desalojara su casa en fecha del 23 de noviembre de 2018.</p> <p>En atención a lo anterior, el ciudadano decide interponer acción de tutela para que se protegieran sus derechos a la vivienda digna y a la protección especial de adulto mayor.</p> <p>La entidad accionada solicitó que se negaran todas las peticiones por cuanto carecían de argumentos.</p> <p>El Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, mediante sentencia del 11 de diciembre de 2018, negó las pretensiones de la acción de tutela. Consideró que la acción de la alcaldía obedeció a razones técnicas, jurídicas y de seguridad de los habitantes del sector Jarillón del Rio Cauca, “siendo un proceso que se ha desarrollado por espacio de varios años, contando con la concertación de la ciudadanía afectada por los trámites de reasentamiento”.</p> <p>El accionante presentó escrito de impugnación el 15 de enero de 2019. Allí afirmó que es deber de los operadores judiciales respetar los Tratados de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en los cuales se establece el alcance del derecho a la vivienda. De manera que la Secretaría de Seguridad y Justicia, “no puede desalojarme del inmueble que habito desde hace más de 39 años, sin entregarme compensación que me posibilite la compra de vivienda nueva o usada, o entregarme una vivienda de interés prioritario en el cual pueda vivir”, especialmente por su edad y porque no tiene un trabajo formal y no cuenta con algún familiar con quien pueda convivir. Por último, agregó que en ejecución del plan Jarillón se le están negando los beneficios dispuestos a favor de las personas a quienes se les “demolerá la casa”.</p>	

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esa misma ciudad, mediante sentencia del 13 de febrero de 2019, declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto del 21 de noviembre de 2018, debido a que no se integró debidamente el contradictorio por indebida notificación. En consecuencia, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas causas Laborales de Cali, profirió una nueva providencia el 21 de febrero de 2019, con base en las mismas consideraciones expuestas en el fallo del 11 de diciembre de 2018. Esta providencia no fue objeto de impugnación.

CONSIDERACIONES

Para resolver el anterior problema jurídico, la Corte decidió abarcar los siguientes puntos a saber:

Contenido y alcance del derecho fundamental a la vivienda digna: La protección constitucional del derecho a la vivienda ha transitado por dos momentos jurisprudenciales: en el primero, este derecho fue amparado con la acción de tutela a partir del criterio de conexidad, y posteriormente, fue consolidándose la posición que lo categorizó como un derecho fundamental autónomo. el Comité precisó algunos de los factores que deben tenerse en cuenta para evaluar si una forma de vivienda es adecuada, los cuales han sido expuestos de forma reiterada en la jurisprudencia constitucional:

Primero. Seguridad Jurídica de la Tenencia. Esta garantía implica que sin diferenciar cuál sea el tipo de tenencia, como, por ejemplo, asentamientos informales, los Estados deben asegurar su protección contra el desalojo, hostigamiento u otras amenazas.

Segundo. Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura y todos los servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Del mismo modo, acceso a recursos naturales y comunes, agua potable, energía para cocinar, calefacción y alumbrado, instalaciones sanitarias y de aseo, almacenamiento de alimentos, eliminación de desechos, entre otros.

Tercero. Gastos soportables. Esta dimensión incluye que el costo que implica la vivienda no comprometa la satisfacción de otras necesidades básicas y sean “commensurados con los niveles de ingreso”, creación de subsidios de vivienda, control de aumentos desproporcionados de los alquileres, entre otros.

Cuarto. Habitabilidad, que implica un espacio adecuado para proteger a sus ocupantes de los vaivenes climáticos, riesgos estructurales y vectores de enfermedad, así como debe proteger la seguridad física de los ocupantes. Igualmente, los Estados deben aplicar ampliamente los Principios de Higiene de la Vivienda de la OMS, debido a la relación directa que existe entre una vivienda inadecuada y las tasas de mortalidad y morbilidad más elevadas.

Quinto. Asequibilidad de la vivienda para quienes tengan derecho y debe concederse acceso pleno y sostenible a los recursos para conseguirla, a favor de los grupos en situación de desventaja. “Debería garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda a los grupos desfavorecidos como las personas de edad, los niños, los incapacitados físicos, los enfermos terminales, los individuos VIH positivos”, entre otros.

Sexto. Lugar. La ubicación geográfica de la vivienda debe permitir el acceso a opciones de empleo, servicios de salud, escuelas y otros servicios sociales. Igualmente, no debe estar localizada en espacios contaminados, ni próximos a fuentes de contaminación que amenacen el derecho a la salud de los habitantes.

Séptimo. Adecuación cultural. La forma de construcción de la vivienda, material y políticas, deben permitir la expresión de la identidad cultural y la diversidad de la vivienda. Las actividades de modernización y desarrollo no deben sacrificar las dimensiones culturales de la vivienda.

Derecho fundamental al Debido proceso administrativo: El Estado de derecho se caracteriza porque su filosofía reprocha de manera vehemente el capricho de los gobernantes, y en su lugar, emerge el principio de legalidad, a partir del cual se reglamentan las actuaciones de la administración pública, para que las personas tengan las garantías suficientes y no se tomen decisiones arbitrarias o caprichosas. En este sentido, la Constitución Política de 1991 incluyó el artículo 29, según el cual “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En esta dirección, el debido proceso administrativo cobija varias garantías que limitan el ejercicio del poder público:(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de

defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

En este sentido, se ha señalado que, si bien son legítimas las medidas de la administración tendientes a recuperar bienes inmuebles, “se deben implementar las medidas adecuadas para la protección de los derechos fundamentales de los afectados. Así, de acuerdo con las observaciones número 4 de 1991 y 7 de 1997 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales”.

Desalojo forzoso: Violación grave de derechos humanos: Los desalojos forzosos son una violación grave de los derechos humanos, pues afectan desproporcionadamente a quienes ya se encuentran en desventaja y marginados, incluidas personas en situación de pobreza, ancianos, entre otras minorías. Además, no solo priva a las personas de un lugar donde vivir, sino también de sus medios de vida, sus comunidades, el acceso a servicios sociales y a recursos compartidos de las ciudades como bibliotecas, espacios deportivos y lugares religiosos. Los desalojos forzosos, además de vulnerar el derecho a la vivienda digna, de igual forma lesionan otros derechos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales- PIDESC.

El desalojo forzoso es una práctica que, como lo señala el Comité DESC, además de ser violación grave de derechos humanos, que involucra tanto el derecho a la vivienda como otras garantías, afecta de manera desproporcionada a ciertos grupos que se encuentran en una situación de desventaja, como los adultos mayores. En este sentido, es necesario reiterar que los adultos mayores son sujetos de especial protección constitucional y que esta Corporación ha amparado el derecho a la vivienda de estas personas, cuando se ven obligadas a enfrentar un desalojo forzoso. En este sentido, es necesario reiterar que los adultos mayores son sujetos de especial protección constitucional y que esta Corporación ha amparado el derecho a la vivienda de estas personas, cuando se ven obligadas a enfrentar un desalojo forzoso.

Responsabilidad de las autoridades municipales en la prevención y atención de desastres y el deber de reubicación: En la sentencia T-041 de 2011, las viviendas de las accionantes estaban ubicadas en una zona del municipio de Quibdó, en un estado de profundo deterioro, debido a inundaciones que ocasionaron el deterioro de las viviendas, y además, repetidos derrumbamientos de la loma. En esta providencia, luego de citar las normas legales que reglamentan la competencia de los municipios en relación con la prevención y atención de desastres, la Corte explicó que “*las autoridades administrativas están en el deber de desarrollar herramientas idóneas y eficientes que permitan la reubicación de la población asentada en zonas catalogadas como de alto riesgo, ello con el fin de proteger la vida de este grupo de personas*”. En esta ocasión, esta Corporación ordenó la reubicación temporal de las personas afectadas, hasta tanto se ejecutaran las obras de construcción del plan de contingencia municipal.

Así mismo, en sentencia T-566 de 2013, fue objeto de estudio el caso de un adulto mayor, cuya vivienda fue demolida porque estaba ubicada en una zona de alto riesgo, y tras unos meses de recibir el subsidio de arrendamiento, este fue suspendido, pese a que no había sido reubicado. En esta oportunidad, esta Corporación ordenó reanudar el pago de subsidio de arrendamiento hasta tanto se asegure una vivienda definitiva.

Caso Concreto: La Corte determinó que fue reprochable que no se haya recopilado la información suministrada por el accionante en la audiencia realizada el 8 de noviembre de 2018, para corregir la base de datos y de ese modo garantizar de manera efectiva el derecho a la vivienda digna ante el inminente desalojo del accionante. En dicha diligencia, el señor Omar claramente puso en conocimiento de la Inspección Urbana categoría especial plan Jarillón y del representante de la Alcaldía, que la hija de la que fue su compañera hasta junio de 2018, no es parte de su hogar, por lo que no podría ir a vivir con ella, quien, además, vive en su casa con su familia. La entidad accionada, no realizó ninguna verificación después de que el actor manifestara que “no puedo quedar rodando”, en otros términos, ser una persona sin hogar.

En efecto, el caso que ocupa a la Corte involucra la demolición de una vivienda, por lo que el accionante podría estar en la calle y ser una persona sin hogar, lo cual es el “síntoma más visible y más grave de la inobservancia del derecho a la vivienda adecuada”. Ahora bien, la Sala de Revisión observa como una cuestión todavía más grave, que, ante la situación del accionante, se haya seguido adelante con el proceso de desalojo, siendo un adulto mayor, y que, además, solo hasta el momento en que se realizó la audiencia dentro del proceso policivo, se le haya informado de su exclusión del programa de vivienda.

En efecto, la decisión de excluir al accionante del programa de vivienda del Proyecto Plan Jarillón, no fue informada al actor de manera que este pudiese presentar algún tipo de recurso o cuestionarla de alguna manera, pues simplemente fue puesta en conocimiento durante la audiencia adelantada el 8 de noviembre, en la que se estaba resolviendo el desalojo de la vivienda. De modo que no se aseguró una de las garantías procesales que deben salvaguardarse en el marco de los procesos de desalojos y el debido proceso

administrativo, pues no se dio la oportunidad de controvertir una decisión tomada por el municipio en relación con el reasentamiento

DECISIÓN

La Inspección Urbana de Policía y la Secretaría de Gestión del Riesgo de Emergencia y Desastres del municipio Santiago de Cali, vulneraron los derechos al debido proceso administrativo y a la vivienda del accionante, porque adelantaron el proceso de desalojo forzoso sin seguir el estándar que garantiza la notificación de las decisiones asociadas a este trámite con suficiente antelación, así como por haber continuado con el mismo sin adelantar gestiones necesarias para que el actor contara con asistencia legal durante el mismo y pudiese ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por su parte, la Secretaría de Gestión del Riesgo de Emergencia y Desastres del municipio de Cali vulneró también el debido proceso administrativo y el derecho a la vivienda del accionante, cuando lo excluyó del programa de vivienda del proyecto Plan Jarillón, sin evaluar las circunstancias particulares del actor, y sin que mediara acto administrativo susceptible de ser cuestionado. En consecuencia, con lo anterior, la Corte decidió REVOCAR la sentencia del Juzgado Cuarto Municipal de pequeñas Causas Laborales de Cali, proferida el 21 de febrero de 2018, que negó las pretensiones de la acción de tutela interpuesta por Omar Zúñiga Díaz contra el municipio de Cali y otro. En su lugar, CONCEDER el amparo del derecho fundamental a la vivienda digna y adecuada del accionante.

SALVAMENTO DE VOTO (EN CASO QUE HAYA Y SEA TRANSCENDENTE)

CONCLUSIONES

Ahora bien; hemos podido notar de manera reiterativa que los estudios en materia a través del tiempo y de los distintos fallos concurren hacia los mismos puntos a saber: los derechos fundamentales de los afectados, la protección y tratado en materia a nivel internacional, los distintos tipos de responsabilidad del Estado para con los afectados según su condición de vulnerabilidad, el derecho al debido proceso, la legitimidad e ilegitimidad del desalojo y cuándo se está bajo cuál de ellos; el derecho a una vivienda digna y el constante amparo que se ha dado a las acciones interpuestas por los ciudadanos que se conocieron por medio de esta línea jurisprudencial.

Sin embargo, fue durante la sentencia de unificación SU016-21 en que se plasmó de manera más notoria el breve contraste que se puede realizar frente a la jurisprudencia que hay en cuanto al desalojo en Colombia. Y es que si bien se reiteran los puntos mencionados anteriormente, es por medio de esta sentencia que se aclara el nivel de responsabilidad que tiene el Estado frente a dichos afectados; y que si bien ellos tienen tanto el derecho al debido proceso como a la vivienda digna, éste último derecho no se adquiere por medio de un modo ilegítimo de posesión a los espacios públicos del Estado, puesto que aquellos actos sólo constituyen un detrimento y privación del espacio para el Estado y sus ciudadanos.

El desalojo es un tema sensible y de especial cuidado, las autoridades gubernamentales al planificar y crear ciudad; no deben olvidar el fin natural que es la sociedad, no es solo el hecho de pensar como queremos ver la ciudad desde el derecho urbanístico que tratamientos adoptar en cada zona de la ciudad, si no también aprender a manejar y resolver este tipo de Fenómenos Sociales.

Es por lo anterior, que se establece que a pesar de que se debe propender por los derechos de los afectados, especialmente si estos provienen de un estado de vulnerabilidad; también debe ser tenido en cuenta por parte de los organismos judiciales lo previsto por la ley en cuanto al modo ilegítimo de aquella ocupación realizada; lo cual, debe ser siempre aclarado y solucionado desde ambos puntos de vista. Para ello, dicha sentencia dio su propio ejemplo, al conceder PARCIALMENTE las peticiones realizadas; permitiendo el amparo a los derechos vulnerados, pero manteniendo la autoridad judicial frente a las claras violaciones de Ley que se realizaron.

Considero que el desalojo es un tema sensible y de especial cuidado, las autoridades gubernamentales al planificar y crear ciudad no deben olvidar el fin natural que es la sociedad, proteger los derechos de esta población que se encuentran en estado de vulnerabilidad ; no es solo el hecho de pensar como queremos ver la ciudad desde el derecho urbanístico, que tratamientos adoptar en cada zona especial, sin olvidar la raíz de todo que es la población, como organizar y tratar este tipo de fenómenos.

REFERENCIAS

Sentencia SU- 016 (2021, 21 de enero) Corte Constitucional (Gloria Stella Ortiz Delgado,M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/SU016-21.htm>

Sentencia T - 078 (2004, 29 de enero) Corte Constitucional (Clara Inés Vargas Hernandez, M. P.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-078-04.htm>

Sentencia T- 068 (2010, 4 de febrero) Corte Constitucional (Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, M. P.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-068-10.htm>

Sentencia T- 1346 (2001, 12 de diciembre) Corte Constitucional (Rodrigo Escobar GIL, M.P.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-1346-01.htm>

Sentencia T- 188 (2016, 18 de abril) Corte Constitucional (Maria Victoria Calle Correa M.P.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-188-16.htm>

Sentencia T- 282 (2011, 12 de abril) Corte Constitucional (Luis Ernesto Vargas Silva, M.P.)

<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/T-282-11.htm>

Sentencia T- 527 (2011, 05 de julio) Corte Constitucional (Mauricio Gonzalez Cuervo,

M.P.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-527-11.htm>

Sentencia T- 740 (2012, 25 de septiembre) Corte Constitucional (Luis Ernesto Vargas Silva

M.P.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-740-12.htm>

Sentencia T-119 (2012, 21 de febrero) Corte Constitucional (Luis Ernesto Vargas Silva

M.P.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-119-12.htm>

Sentencia T-247 (2018, 26 de junio) Corte Constitucional (Antonio José Lizarazo Ocampo)

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-247-18.htm>

Sentencia T-417 (2015, 02 de julio) Corte Constitucional (Gabriel Eduardo Mendoza

Martelo M.P.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-417-15.htm>

Sentencia T-547 (2019, 18 de noviembre) Corte Constitucional (Cristina Pardo Schlesinger)

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-547-19.htm>

Sentencia T-907 (2013, 03 de diciembre) Corte Constitucional (Maria Victoria Calle Correa

M.P.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-907-13.htm>

Sentencia T-946 (2011, 16 de diciembre) Corte Constitucional (Maria Victoria Calle Correa,

M.P.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-946-11.htm>

Sentencia T-967 (2009, 18 de diciembre) Corte Constitucional (Maria Victoria Calle Correa,

M. P.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-967-09.htm>